



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRAN -
JEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPE -
RIOR MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

- Universidad de Costa Rica
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Universidad Nacional

Mayo, 1979

OPES-22/79



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
ACTIVO NUMERO: 20305

El presente estudio fue realizado por la División Académica de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), y en él participaron - las siguientes personas:

Ing. Clara Zomer, Directora

Dr. Oscar Torres, Jefe División Académica

Lic. Esteban González Muñoz, Investigador II

Sra. Jeannette Barrantes F. Investigador II

Sr. Humberto Montero M., Asistente de Investigación II

Sr. Jorge Vargas Carranza, Asistente de Investigación I

La edición estuvo a cargo de:

Sra. María Zúñiga Chaves

Sra. Patricia Chacón Solano

Srta. Vilma Guzmán Masís

Sra. Grettel Arroyo Vargas

Sr. Leonel Jiménez García


Ing. Clara Zomer
Directora
OPES

SIMBOLOGIA

- Cero o casi cero
- ... Información no disponible
- * Estimación
- o No se aplica
- UCR Universidad de Costa Rica
- ITCR Instituto Tecnológico de Costa Rica
- UNA Universidad Nacional
- UNED Universidad Estatal a Distancia
- OPES Oficina de Planificación de la Educación Superior

EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRAN-
JEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPE-
RIOR MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

INDICE GENERAL DEL TEXTO

	<u>PAGINA</u>
CAPITULO I: RECONOCIMIENTO DE TITULOS	6
Introducción	6
CAPITULO II: DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION EM - PLEADOS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPE - RIOR, MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS	14
2.1. Procedimiento para el reconocimiento de tftu los	14
2.2. Organización para el trámite del Reconocimien to de Títulos Extranjeros y Grados Académicos en las Instituciones de Educación Superior - miembros del Consejo Nacional de Rectores	19
CAPITULO III: FORMULARIOS, DOCUMENTOS, TARIFAS, NORMAS Y CRITE- RIOS UTILIZADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDU- CACION SUPERIOR	21
3.1. Formularios	21
3.2. Documentos	21
3.3. Tarifas	23
3.4. Normas	23

	<u>PAGINA</u>
3.5. Criterios	25
CAPITULO IV: VOLUMEN DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EX- TRANJEROS EN LA EDUCACION SUPERIOR	26
CAPITULO V: CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS VIGENTES	42
CAPITULO VI: LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL PRO- CESO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS	46 ✓
CAPITULO VII: PROBLEMAS ESPECIFICOS EN EL CAMPO DEL RECONOCI - MIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LAS INS- TITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR MIEMBROS DEL - CONARE	51
CAPITULO VIII: RESUMEN DE RESULTADOS Y RECOMENDACIONES	53
8.1. Resumen de resultados	53
8.2. Recomendaciones	55

INDICE GENERAL DE CUADROS

CAPITULO III: FORMULARIOS, DOCUMENTOS, TARIFAS, NORMAS Y CRI - TERIOS UTILIZADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITU- LOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR	21
<u>Cuadro N°1:</u> Documentos que debe suministrar el solicitante - para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros en las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE, 1978	22 ✓
<u>Cuadro N°2:</u> Tarifas para Reconocimiento de Títulos Extranje- ros en las Instituciones de Educación Superior - miembros del CONARE, 1978	24

	<u>PAGINA</u>
CAPITULO IV: VOLUMEN DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EX- TRANJEROS EN LA EDUCACION SUPERIOR	26
<u>Cuadro N°3:</u> Solicitudes de Reconocimiento de Títulos Extranje- ros aprobados por la Universidad de Costa Rica en el período 1973-1977	27
<u>Cuadro N°4:</u> Distribución absoluta y porcentual de las solici- tudes de Reconocimiento de Títulos Extranjeros - aprobados por la Universidad de Costa Rica según países de procedencia en el año 1977	28
<u>Cuadro N°5:</u> Grados académicos reconocidos por la Universidad de Costa Rica en el año 1977	29
<u>Cuadro N°6:</u> Títulos reconocidos por la Universidad de Costa - Rica en el período del 1 de marzo de 1977 al 28 - de febrero de 1978	30
<u>Cuadro N°7:</u> Posgrados reconocidos por la Universidad de Costa Rica en el período 1976-1978	32
<u>Cuadro N°8:</u> Distribución absoluta y porcentual de las solici- tudes de Reconocimiento de Posgrados aprobadas por la Universidad de Costa Rica según países de proce- dencia en el período 1976-1978	33
<u>Cuadro N°9:</u> Posgrados reconocidos por la Universidad de Costa Rica en el período, 1976-1978	35
<u>Cuadro N°10:</u> Posgrados reconocidos por la Universidad de Costa Rica por áreas y especialidad en el período 1976- 1978	36
<u>Cuadro N°11:</u> Distribución absoluta y porcentual de las solicitu- des de Reconocimiento de Títulos Extranjeros apro- bados por la Universidad Nacional según países de procedencia en el año 1977	38
<u>Cuadro N°12:</u> Grados académicos reconocidos por la Universidad - Nacional en el año 1977	39

	<u>PAGINA</u>
<u>Cuadro N°13:</u> Títulos extranjeros reconocidos por la Universi - dad Nacional según especialidad en el año 1977	40 ✓
CAPITULO V: CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS VIGENTES	42
<u>Cuadro N°14:</u> Requisitos para ejercer profesión y reconocimien to de títulos o asignaturas para continuar estu- dios según convenios suscritos por el Gobierno - de Costa Rica	45
CAPITULO VI: LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL - PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS	46
<u>Cuadro N°15:</u> Requisitos de incorporación para los graduados en el extranjero según Colegios Profesionales del - país	49 ✓

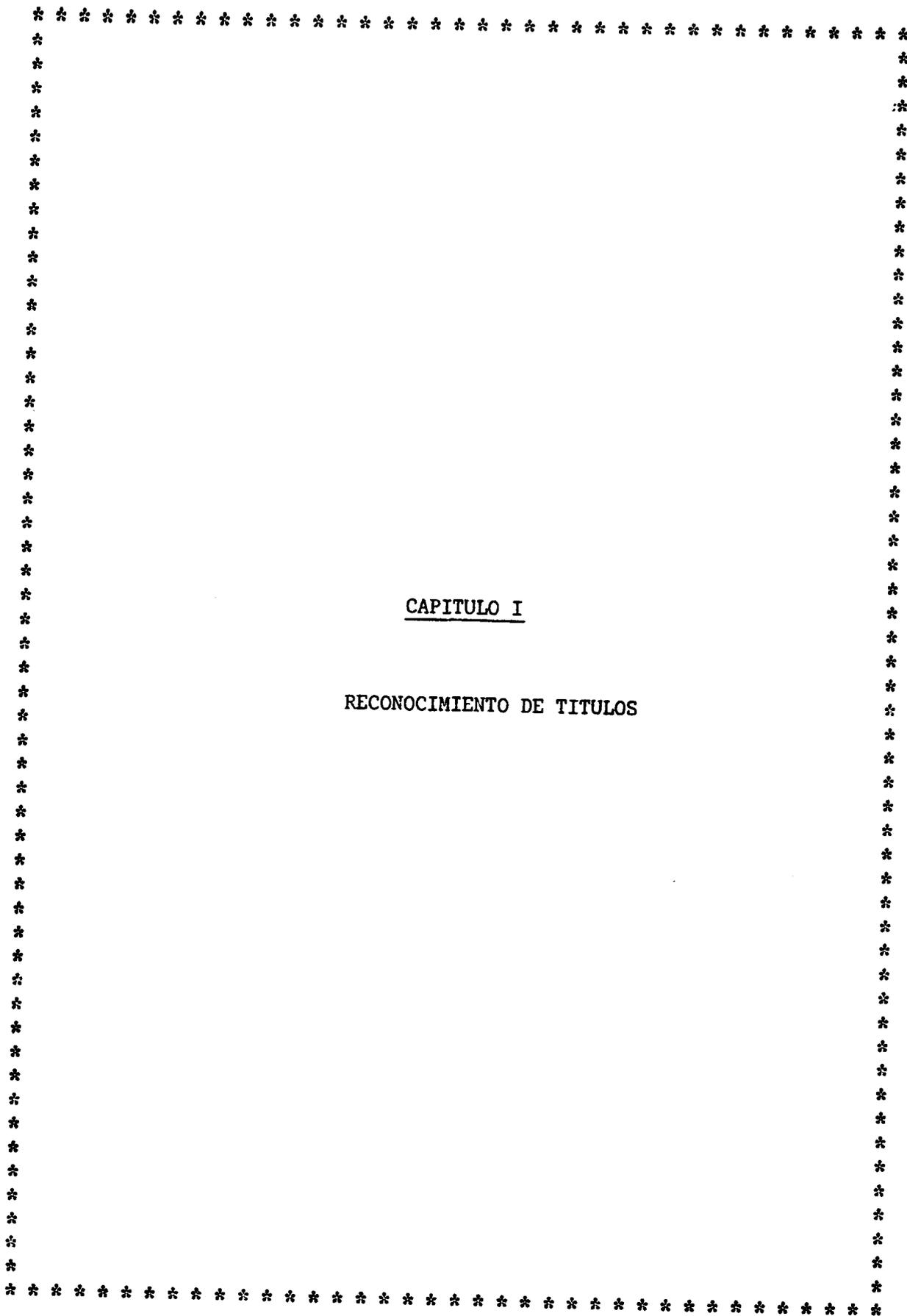
INDICE DE GRAFICOS

<u>Gráfico A.1:</u> Fluxograma para Reconocimiento de Títulos y Gra- dos Académicos Extranjeros en la Universidad de Costa Rica	60 ✓
<u>Gráfico A.2:</u> Fluxograma para Reconocimiento de un Grado Aca- démico de Posgrado Extranjero en los niveles - académicos de especialización, Maestría y Docto rado en la Universidad de Costa Rica	61
<u>Gráfico A.3:</u> Fluxograma para Reconocimiento de Títulos y Gra- dos Académicos Extranjeros en la Universidad Na cional	62 ✓
<u>Gráfico A.4:</u> Fluxograma para Reconocimiento de Títulos y Gra- dos Académicos Extranjeros en el Instituto Tecno lógico de Costa Rica	63 ✓

	<u>PAGINA</u>
<u>Gráfico A.5:</u> Organigrama de las Unidades y Comisiones que participan en el trámite de Reconocimiento de Títulos y Grados Extranjeros en la Universidad de Costa Rica	64
<u>Gráfico A.6:</u> Organigrama de las Unidades que participan en el Reconocimiento de un Grado de Posgrado Extranjero (Especialización Maestría, Doctorado) en la Universidad de Costa Rica	65
<u>Gráfico A.7:</u> Organigrama de la Unidades y Comisiones que participan en le trámite de Reconoimiento de Títulos y Grados Extranjeros en la Universidad Nacional	66 ✓
<u>Gráfico A.8:</u> Organigrama de las Unidades y Comisiones que participan en el Reconocimiento de Títulos y Grados Extranjeros en el Instituto Tecnológico de Costa Rica	67 ✓

INDICE DE ANEXOS

<u>Anexo A:</u> Fluxogramas para Reconocimiento de Grados y Títulos Extranjeros en las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE	60 ✓
<u>Anexo B:</u> Reglamentos vigentes para el Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos en la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica	69 ✓
<u>Anexo C:</u> Principales disposiciones exigidas por los Colegios Profesionales para los nacionales y extranjeros que posean título extranjero para incorporarse como miembro activo	96 ✓
<u>Anexo D:</u> Principales disposiciones de los Convenios vigentes de Reconocimiento de Títulos Extranjeros suscritos por el Gobierno de Costa Rica	114



CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DE TITULOS

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DE TITULOS

Introducción

En materia de reconocimiento de títulos se pueden diferenciar dos áreas: reconocimiento de títulos extranjeros y reconocimiento o equiparación de estudios en las Instituciones de Educación Superior nacionales.

En relación con los títulos extranjeros, el Convenio de Coordinación de la Educación Superior 1/ establece lo siguiente:

"Capítulo VI: Reconocimiento de Títulos Extranjeros

Artículo 19: Se integrará una Comisión con representación de todas las Instituciones signatarias que se encargará del reconocimiento de los títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. Esta Comisión contará con la asesoría y colaboración de las unidades académicas de dichas Instituciones.

Artículo 20: La Comisión a que se refiere el Artículo anterior deberá estar integrada por miembros permanentes que garanticen la continuidad de criterios y miembros ad-hoc que aseguren la mejor competencia de dicha Comisión, en las distintas especialidades académicas y profesionales"

En relación al reconocimiento o equiparación de estudios en las Instituciones de Educación Superior nacionales, el Convenio establece que:

./.

1/ Suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el 4 de diciembre de 1974.

"Capítulo VIII: Reconocimiento de Estudios

Artículo 26: Las Instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 27: Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes a pesar de diferencias menores a nivel de las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerará como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias.

Artículo 28: El reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera correspondiente y el nivel del caso no se haya agotado una cuota igual al 5% de su matrícula que se reservará para estos efectos en la etapa de matrícula ordinaria. En la etapa de matrícula extraordinaria, la parte no usada de la cuota revertirá al cupo corriente y éste, si no estuviera lleno, podrá acomodar por igual a alumnos de la propia institución y a alumnos de transferencia de otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 29: El reconocimiento de estudios referido a este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la institución que los reconoce por limitaciones de cupo".

Para el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en su sesión N°7 del 11 de febrero de 1975, inició el análisis de estos problemas por medio del estudio de dos documentos presentados por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES): "Objetivos de la Comisión CONARE de Reconocimientos de Títulos y Estudios efectuados en el extranjero" y "Objetivos de la Comisión CONARE de equiparación de estudios entre las distintas Instituciones de Educación Superior".

Respecto al segundo documento, Equiparación de estudios entre las Instituciones de Educación Superior el CONARE acordó posponer la instalación de la comisión propuesta y dispuso que la OPES llevara a cabo los estudios planteados en el mismo, a saber:

"Elaborar un sistema de títulos y certificados que otorgarían las Instituciones de Educación Superior, indicando el mínimo de escolaridad necesario en cada caso, el contenido general de los planes de estudio y la función que desempeña el titular en la sociedad."

"Estudiar la utilización de una terminología común, la simplificación de los procedimientos de traslado o transferencia y la estandarización a nivel nacional de los títulos y certificados que otorga el sistema de Educación Superior."

Durante 1975, la elaboración de los estudios mencionados se pospuso, en vista de que la OPLS hubo de concentrar todos sus esfuerzos en la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior (PLANES), documento de gran importancia y que debía terminarse en un plazo perentorio.

No fue sino hasta el 1º de octubre de 1975, en la sesión N°29, que se volvió sobre el tema a raíz de la presentación al Consejo Nacional de Rectores del documento "Temas que el Poder Ejecutivo plantea en la Comisión de Enlace a las Instituciones de Educación Superior en relación con PLANES", en el cual el Poder Ejecutivo solicita de parte de las Instituciones de Educación Superior la aceptación oficial, entre otras, de la siguiente propuesta del PLANES:

"Equiparación de estudios entre los entes de Educación Superior y elaboración de un sistema de nomenclatura de títulos y certificados uniforme con indicación del mínimo de escolaridad" 2/

El CONARE acordó en esta sesión: "agilizar lo que había acordado al respec-

./.

2/ Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Oficina de Planificación de la Educación Superior, Plan Nacional de Educación Superior (PLANES), 1976-1980, Cap. X, pág. 23.

to en una sesión anterior y que los Rectores envíen a la OPES el nombramiento de una persona de alto nivel para así integrar la Comisión correspondiente".

La Comisión de Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior fue integrada por los Vicerrectores de Docencia de las Instituciones de Educación Superior y la Directora de la OPES quien presidió y coordinó la Comisión. Como resultado del trabajo de la mencionada Comisión se elaboró el estudio de "Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior" (OPES-45/77) en setiembre de 1977 y se firmaron los siguientes Convenios:

- . "Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior en Costa Rica", (10 de diciembre de 1976).
- . "Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos en la Educación Superior", (31 de octubre de 1977). Se encuentra además en proceso de estudio y aprobación por parte de los Consejos de las Instituciones de Educación Superior un "Convenio para la transferencia de estudiantes de una Institución a otra en la Educación Superior en Costa Rica.

Los Convenios y los estudios mencionados establecen las pautas y normas comunes que permitirán facilitar la equiparación de estudios y títulos entre las Instituciones de Educación Superior nacionales.

En relación al reconocimiento de títulos extranjeros, el CONARE tomó los siguientes acuerdos:

Acta N°98, Artículo 11

"SE ACUERDA enviar una carta de agradecimiento y felicitación a la Comisión de Nomenclatura por el valioso trabajo realizado e integrar nuevamente la Comisión de Reconocimiento de Títulos Extranjeros coordinada por la Ing. Zomer. Esta Comisión deberá establecer el trámite administrativo que se seguirá para el reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero, diferenciado de sus altas funciones que son las de establecer criterios uniformes para ese fin.

En cumplimiento del Artículo 20 del Convenio de Coordinación, la mencionada Comisión estará integrada por miembros permanentes que serán los Vicerrectores de Docencia de las Instituciones de Educación Superior y - miembros ad-hoc que serán nombrados por los miembros permanentes, con el fin de que aseguren la mejor competencia de dicha Comisión en las distintas especialidades académicas y profesionales".

En reunión del 24 de mayo de 1977, dicha Comisión acordó encargar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), realizar los siguientes estudios:

- . Elaboración de una lista completa y actualizada de las carreras por grado e institución que se imparten en las tres Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE.
- . Informe escrito, con un análisis amplio de los procedimientos que se siguen actualmente en las Instituciones de Educación Superior para el reconocimiento de títulos, incluyendo un examen de las relaciones de las universidades con los colegios profesionales.
- . Información sobre los problemas específicos que presenta el posgrado en cuanto a reconocimiento de títulos 3/.

./.

3/ Comisión de Reconocimiento de Títulos, Acta N°1.

Acta N°104, Artículo 16

"SE ACUERDA que las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen, y que son ofrecidos por alguna otra Institución".

Este acuerdo fue remitido para su aprobación a los Consejos de las Instituciones de Educación Superior.

Acta N°109, Artículo 5

"El Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en su sesión N°2474, artículo 4, celebrada el 24 de abril del presente año, dispuso modificar el acuerdo N°6 de la sesión N°2467. Por tanto dicho acuerdo debe leerse con el siguiente texto:

Solicitar a CONARE una modificación a los artículos 19 y 20 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica en el sentido de que CONARE fije derechos de reconocimiento iguales para todas las Universidades que reciba las peticiones de reconocimiento, las tramite ante la Institución que ofrece la carrera. Si dos o más la ofrecen entonces la orientará ante la que indique el petente. En caso de que el reconocimiento sea para una carrera que no es ofrecida por ninguna de las Instituciones de Educación Superior, la Comisión de CONARE, debidamente asesorada decidirá sobre el particular".

"Después de varios comentarios SE ACUERDA transmitir el acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica a la Comisión de Reconocimiento de Títulos, para que exprese su opinión al respecto".

Acta N°124, Artículo 20

"SE ACUERDA que las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE no reconocerán en forma automática los títulos expedidos por Universidades del Brasil, o de cualquier otro país con quienes no existan convenios obligantes".

Con el objeto de dar respuesta a la petición hecha a OPES por la Comisión de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, el presente documento tiene como objetivos principales el recopilar y analizar los siguientes aspectos:

- . Los procedimientos que se emplean para el reconocimiento de títulos procedentes del extranjero en las Instituciones de Educación Superior miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- . Los problemas que se presentan en el proceso de reconocimiento de títulos extranjeros en las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE
- . Las relaciones de los Colegios Profesionales con las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE en el proceso de reconocimiento de títulos extranjeros.

El estudio abarca sólo el reconocimiento de títulos extranjeros por parte de las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE y no se consideraron en él los siguientes aspectos:

- . Procedimientos y criterios que utilizan las Comisiones de Reconocimiento de Títulos en las diversas unidades (facultades, departamento o escuelas) de las Instituciones de Educación Superior.
- . Recursos humanos que se utilizan en el sistema.
- . Organización interna de las diversas unidades que participan en el proceso de reconocimiento de títulos extranjeros.
- . Costo del sistema de reconocimiento de títulos extranjeros.

No se incluyó en el estudio a la Universidad Estatal a Distancia por ser de

reciente creación y todavía no ha reconocido títulos y grados extranjeros. Por lo tanto, los resultados se refieren sólo a la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Nacional.

Para la realización del estudio, se entrevistó a los jefes de las unidades de Registro de las Instituciones de Educación Superior, Director de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica y Vicerrectores de Docencia de las Instituciones de Educación Superior.

Se analizaron además los documentos sobre estadísticas de reconocimiento de títulos, Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales (19 Colegios que se mencionan en el Capítulo V) y otras fuentes relacionadas con el campo de reconocimiento de títulos extranjeros.

CAPITULO II

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION EMPLEADOS POR LAS INS
TITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL -
DE RECTORES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

CAPITULO II

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION EMPLEADOS POR LAS INS TITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

2.1. Procedimiento para el reconocimiento de títulos:

Universidad de Costa Rica:

- El interesado presenta los documentos reglamentarios (original y fotocopias) que establece el Reglamento de Incorporaciones y Reconocimiento de Estudios (vigente desde 1962), a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro.
- La Unidad de Estudios abre expediente numerado y elabora dos tarjetas de información con base en la documentación.
- La Unidad de Estudios prepara edicto que envía a la Gaceta, mediante el cual se solicita información sobre vida y costumbres del solicitante. Al mismo tiempo se envía el expediente para ser estudiado en la Unidad Académica correspondiente. El trámite se realiza ante el asistente administrativo de la Facultad correspondiente.
- La Comisión de Credenciales de cada unidad académica determina la posibilidad de reconocimiento y de equiparación con alguno de los títulos que otorga la Universidad de Costa Rica. Si no procede la equiparación, únicamente se reconoce.

- Conforme a la recomendación de la Comisión de Credenciales de la unidad académica, se determina si el solicitante debe realizar exámenes para el reconocimiento del título.
- Si procede a hacerlos, la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro, previa comprobación de que el expediente contiene todos los requisitos reglamentarios, incluyendo la publicación del edicto, autoriza a la facultad para que realice los exámenes.
- Se archiva el expediente en espera de la comunicación de la unidad académica que señale que el solicitante presentó y aprobó dichos exámenes. Posteriormente, se solicita juramentación al Rector.
- Si la recomendación no establece la obligatoriedad de la presentación de exámenes, se solicita de inmediato la juramentación.

En este proceso se consideran los convenios vigentes de reciprocidad con otros países.

- Por medio del Informe de Rectoría de las juramentaciones realizadas se confecciona una tarjeta por título y por persona.
- El expediente es archivado en la Oficina de Registro y el interesado puede solicitar incorporación al Colegio Profesional respectivo.

Cuando el reconocimiento de grado corresponde a un nivel de posgrado (Máster, Especialización o Doctorado) obtenido en una Institución de Educación Su

perior del extranjero, la Oficina de Registro remite la documentación al Sistema de Estudios de Posgrado. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, tomando en cuenta el nivel académico de los estudios, el tiempo de estudios y la calidad de la tesis pero no el nombre del título, determina a qué grado de la Universidad de Costa Rica corresponde la Maestría o el Doctorado que el solicitante obtuvo en la otra institución 1/

. Universidad Nacional 2/

- El interesado presenta los documentos contemplados en el Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos (vigente desde - 1976) al Departamento de Registro.
- El Departamento de Registro abre el expediente. Indica en el mismo - si existen tratados, antecedentes y cualquier otra indicación que facilite el trámite del mismo.

./.

-
- 1/ En el Anexo A el Gráfico A.1 muestra el Fluxograma para el Reconocimiento de Títulos y Grados Extranjeros en los niveles académicos de Diplomado, - Bachillerato y Licenciatura y el Gráfico A.2 el Fluxograma para Reconocimiento de un Posgrado Extranjero en los niveles académicos de especialización, Maestría y Doctorado en la Universidad de Costa Rica.
- 2/ La Vicerrectoría de Docencia de la Universidad Nacional preparó un documento denominado Propuesta de Homologación en el trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos que se adjunta en el Anexo B. El reglamento propuesto regirá en un futuro próximo.

Esta dependencia envía el expediente al correspondiente Consejo Directivo de la unidad correspondiente.

- El Consejo Directivo nombra una Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Estudios y Títulos, integrada por tres miembros, cuyas resoluciones previa consulta a las unidades correspondientes, para ser válidas deben ser tomadas por mayoría y ratificadas por el Consejo Directivo en sus sesiones ordinarias.
- La resolución del Consejo Directivo es comunicada al Departamento de Registro para los efectos pertinentes ^{3/}

. Instituto Tecnológico de Costa Rica

- El interesado presenta los documentos contemplados en el Reglamento para el Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales aprobado por el Consejo Director en el año 1973 a el Departamento de Registro.
- El Depart. de Registro abre expediente y envía documentación a la Comisión de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos del Departamento Académico correspondiente.

./.

3/ El Gráfico A.3 del Anexo A muestra los pasos para el Reconocimiento de Títulos y Grados Extranjeros en todos los niveles académicos para la Universidad Nacional.



- La Comisión de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos del Departamento dictamina en un plazo no superior de 30 días hábiles a contar de la recepción de los últimos antecedentes solicitados y levanta una acta. El dictamen se remite al Director de División o Vicerrector Académico, quienes, de aprobar lo obrado por la Comisión, lo comunica al Jefe del Depart. de Registro, para que éste por intermedio del Rector, lo comunique al Consejo Director para su resolución final.

- De lo resuelto por la Comisión de Reconocimiento, las autoridades superiores solo pueden aprobar, vetar o solicitar un nuevo estudio a la Comisión.

- Si el reconocimiento del título no procediere, se le comunica de inmediato al candidato.

- El dictamen es inapelable, salvo que el interesado aporte nuevos antecedentes y éstos se consideren como importantes por el Director del Departamento respectivo; en todo caso, la revisión de la situación no podrá ser antes de cinco meses corridos.

- Una vez reconocido el título por el Consejo Director, el Jefe del departamento de Registro, publicará un edicto en el Diario Oficial, durante tres días, comunicando el acuerdo, y si no hubiera objeción, se le comunica al interesado lo acordado.

2.2. Organización para el trámite de Reconocimiento de Títulos Extranjeros y Grados Académicos en las Instituciones de Educación Superior miembros del Consejo Nacional de Rectores

Las unidades y comisiones que participan en el proceso de Reconocimiento de Títulos Extranjeros por institución son:

. Universidad de Costa Rica

- Oficina de Registro, el cual tiene una unidad especializada en este trámite denominada Oficina de Estudios.
- Comisiones de Credenciales que operan en las diversas unidades académicas.
- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.
- Rectoría

. Universidad Nacional

- El Departamento de Registro
- Las Comisiones de Reconocimiento y Equiparación de Estudios y Títulos - que operan en las diversas unidades académicas.
- El Consejo Directivo

. Instituto Tecnológico de Costa Rica

- El Departamento de Registro
- Las Comisiones de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos
- El Consejo Director
- La Rectoría

Los Gráficos A.5, A.6, A.7 y A.8 muestran los Organigramas de detalle para las unidades formales y comisiones que participan en el trámite de Reconocimiento de Títulos y Grados Extranjeros en la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica. Como se puede observar las estructuras de organización difieren en las diversas instituciones. Sólo la Universidad de Costa Rica posee una unidad especializada en el reconocimiento de niveles académicos correspondientes al posgrado (Especialización Maestría y Doctorado).

CAPITULO III

FORMULARIOS, DOCUMENTOS, TARIFAS, NORMAS Y CRITERIOS
UTILIZADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS
EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO III

FORMULARIOS, DOCUMENTOS, TARIFAS, NORMAS Y CRITERIOS
UTILIZADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS
EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

3.1. Formularios



. Universidad de Costa Rica:

- Papel universitario
- Recibo de cancelación de Derecho de incorporación

. Universidad Nacional:

- Solicitud de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos
- Recibo de cancelación de Derechos de Incorporación

. Instituto Tecnológico de Costa Rica:

- Papel del Instituto
- Recibo de Derecho de Incorporación

3.2. Documentos

En el Cuadro N°1 por institución se señalan los documentos que deben presentar los interesados para efectos de incorporación. Se debe señalar - que en términos generales, tanto el tipo de formulario, como los documentos que se solicitan son muy similares.

3.3. Tarifas

Las Instituciones de Educación Superior han fijado tarifas de Reconocimiento de Títulos Extranjeros para solicitantes, ya sean costarricenses o extranjeros.

En el Cuadro N°2 se señalan las tarifas vigentes actuales por institución, y de él podemos deducir lo siguiente:

- . La Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica no diferencian en sus tarifas si el título es poseído por un nacional o un extranjero, además la tarifa no está diferenciada por grado académico
- . La Universidad de Costa Rica ha fijado una tarifa diferente para nacionales y extranjeros y diferencia la misma por grados académicos
- . La tarifa más alta corresponde a la Universidad de Costa Rica y la más baja a la Universidad Nacional

En ninguna de las instituciones analizadas se ha llevado un estudio sistemático de costos por Reconocimiento de Títulos Extranjeros. La fijación de tarifas se lleva a cabo por un estudio general que es sometido a aprobación de las Autoridades Superiores.

3.4. Normas

Las Instituciones de Educación Superior han establecido normas similares para el Reconocimiento de Títulos del Extranjero. Según estas normas toda persona que desea el Reconocimiento de un Título Extranjero debe presentar

CUADRO N°2

TARIFAS PARA RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR MIEMBROS DEL CONARE, 1978

(En colones)

TIPO DE SOLICITANTE	GRADO ACADEMICO	TARIFAS EN COLONES POR INSTITUCION		
		UCR	UNA	ITCR
Nacional	Bachillerato	1.000	326	1.000
	Otros grados académicos	1.500	326	1.000
Extranjero	Bachillerato	1.650	326	1.000
	Otros grados académicos	2.475	326	1.000

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Registro.
Universidad Nacional, Departamento de Registro.
Instituto Tecnológico de Costa Rica, Departamento de Registro.

la siguiente documentación:

- . Certificado de los estudios, calificaciones obtenidas y escala utilizada
- . Plan de estudios
- . Fotocopia y original del título
- . Documentos que identifiquen al solicitante
- . Solicitud de Reconocimiento de Título
- . Recibo de pago de derechos de Reconocimiento de Títulos

Los documentos presentados deben estar traducidos al español y autenticados.

3.5. Criterios

Algunos criterios empleados por las Instituciones de Educación Superior para el Reconocimiento de Títulos y Grados del Extranjero son los siguientes:

- . Tiempo empleado en los estudios
- . Contenido de los estudios
- . Requisitos mínimos de aprobación o de graduación: notas, proyectos, investigaciones, publicaciones, tipo de tesis, etc.
- . Nivel académico de los estudios
- . Calidad de la tesis
- . Resultados de los exámenes de incorporación cuando procede efectuarlos
- . Existencia de Tratado Internacional para Reconocimiento de Títulos

Los reglamentos vigentes para el Reconocimiento de Títulos por institución se presentan en el Anexo B.

CAPITULO IV

VOLUMEN DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS

EXTRANJEROS EN LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO IV

VOLUMEN DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS

EXTRANJEROS EN LA EDUCACION SUPERIOR

En la Universidad de Costa Rica la mayor cantidad de títulos extranjeros reconocidos se produjo en 1975. En 1977 el mayor porcentaje procede de México y Estados Unidos (Cuadros N°3 y N°4).

De los títulos reconocidos en 1977, se puede observar que el 24% corresponde a doctorados profesionales, el 14% a doctorados académicos, el 14% a maestrías, el 37% entre licenciaturas, bachilleratos e ingenieros, el 11% a otros y un 2% a diplomas (Cuadro N°5).

El Cuadro N°6 señala la distribución de los títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica por áreas de conocimiento en 1977. Se puede deducir de él que el mayor porcentaje de títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica en 1977 corresponde al Area de Salud y el menor al Area de Ciencias Básicas.

El Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica reconoció 136 posgrados en el período 1976-1978. El Cuadro N°7 señala los índices de incremento anual con base en el año 1976 y la cantidad de posgrados reconocidos por año.

El Cuadro N°8 indica que el mayor porcentaje de posgrados reconocidos corresponde a Estados Unidos (el 59,8%) y el menor porcentaje a los siguientes países: Israel, Argentina, Colombia, Escocia, Bélgica, Puerto Rico, Noruega y Canadá.

CUADRO N° 3

SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS
EXTRANJEROS APROBADOS POR LA UNIVERSIDAD
DE COSTA RICA EN EL PERIODO 1973-1977

AÑO	TITULOS EXTRANJEROS RECONOCIDOS	
	ABSOLUTO	INDICE RESPECTO AL AÑO BASE 1973 (%)
1973	201	100
1974	226	112
1975	458	228
1976	152	76
1977	216	107

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Registro.

CUADRO N°4

DISTRIBUCION ABSOLUTA Y PORCENTUAL DE LAS SOLI-
CITUDES DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJE-
ROS APROBADOS POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
SEGUN PAISES DE PROCEDENCIA EN EL AÑO 1977

PAISES	SOLICITUDES DE RECONO- CIMIENTO DE TITULOS - EXTRANJEROS APROBADOS	
	ABSOLUTO	RELATIVO
TOTAL	216	100,0
México	50	23,0
Estados Unidos de América	49	23,0
España	16	7,0
Chile	16	7,0
Argentina	15	7,0
Rusia	10	5,0
Brasil	9	4,0
Francia	8	4,0
Otros	43	20,0

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Re-
gistro.

CUADRO N°5

GRADOS ACADEMICOS RECONOCIDOS POR LA UNI
VERSIDAD DE COSTA RICA EN EL AÑO 1977 -
(Absoluto y Porcentual)

TIPO DE GRADO ACADEMICO	GRADOS RECONOCIDOS - EN EL AÑO 1977	
	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL	216	100,0
Doctorados Profesionales	53	24,0
Doctorados Académicos	31	14,0
Licenciaturas	28	13,0
Maestrías	25	12,0
Bachilleratos	25	12,0
Ingenieros	25	12,0
Diplomas	5	2,0
Otros	24	11,0

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Regis-
tro.

CUADRO N°6

TITULOS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA EN EL
PERIODO DEL 1 DE MARZO DE 1977 AL 28 DE FEBRERO DE 1978

(Absoluto y porcentual)

AREA	ESPECIALIDAD	ABSOLUTO	RELATIVO
TOTAL		189	100,0
Filosofía, Artes y Letras		12	6,2
	Filosofía	4	2,1
	Artes	1	0,5
	Artes Plásticas	1	0,5
	Artes musicales	1	0,5
	Lenguas modernas	1	0,5
	Filología, Literatura y Estudios Clásicos	4	2,1
Educación		33	17,5
	Profesores, Bachilleres y - Licenciados en Educación con diferentes especialidades	27	14,3
	magister Scientiae	6	3,2
Ciencias Sociales		42	22,2
	Trabajo Social	1	0,5
	Economía	5	2,6
	Administración	6	3,2
	Geografía	1	0,5
	Historia	2	1,1
	Derecho	7	3,7
	Psicología	17	9,0
	Varios	3	1,6
Ciencias Básicas		2	1,0
	Biología	1	0,5
	Química	1	0,5

Continuación Cuadro N°6

AREA	ESPECIALIDAD	ABSOLUTO	RELATIVO
Ingeniería y Arquitectura		42	22,2
	Ingeniería Química	5	2,6
	Ingeniería Civil	6	3,2
	Ingeniería Electromecánica	12	6,4
	Ingeniería Industrial	3	1,6
	Ingeniería Topográfica	5	2,6
	Arquitectura	6	3,2
	Varios	5	2,6
Ciencias Agropecuarias	Varios	4	2,1
Salud		43	22,8
	Medicina, Veterinaria	40	21,2
	Odontología	1	0,5
	Ciencias de la Salud	2	1,1
Varios		11	5,9
	Diplomas (varios) (*)	3	1,6
	Doctorado (varios) (*)	8	4,3

(*) En la fuente consultada no se indica especialidad y área.

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Registro.

CUADRO N°7

POSGRADOS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD
DE COSTA RICA EN EL PERIODO 1976 - 1978

AÑO	ABSOLUTO	RECONOCIMIENTO DE POSGRADOS
		INDICE RESPECTO AL AÑO BASE 1976 (EN %)
1976	93	100
1977	39	42
1978	4	4

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Sistema de Es
tudios de Posgrado.

CUADRO N°8

DISTRIBUCION ABSOLUTA Y PORCENTUAL DE LAS SOLICITUDES DE RECO-
NOCIMIENTO DE POSGRADOS APROBADAS POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA
RICA SEGUN PAISES DE PROCEDENCIA EN EL PERIODO 1976 - 1978

PAIS	SOLICITUDES APROBADAS DE POSGRADO	
	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL	136	100,0
Israel	1	0,7
México	5	3,7
España	8	5,9
Estados Unidos	81	59,8
Inglaterra	4	2,9
Francia	10	7,4
Italia	4	2,9
Alemania	8	5,9
Costa Rica	2	1,5
Argentina	1	0,7
Brasil	3	2,2
Rumanía	1	0,7
Colombia	1	0,7
Escocia	1	0,7
Bélgica	1	0,7
Puerto Rico	1	0,7
Holanda	2	1,5
Noruega	1	0,7
Canadá	1	0,7

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Posgrado.

El Cuadro N°9 expresa que el grado de Master es reconocido en un mayor porcentaje y los Diplomas en el menor respecto al reconocimiento de posgrados en el período 1976-1978. El Cuadro N°10 señala que el Area de Ciencias Sociales corresponde el mayor porcentaje de reconocimiento de posgrados y el Area de Educación el menor porcentaje.

La Universidad Nacional ha reconocido 55 títulos extranjeros en el período 1977-1978, de los cuales en el año 1977 se reconocieron 37 títulos y en el año siguiente 38 títulos.

El Cuadro N°11 indica que el mayor porcentaje de los títulos provienen de los Estados Unidos y el menor porcentaje corresponde a los siguientes países: Jamaica, Ecuador, Brasil, Bélgica, Uruguay, Rusia, El Salvador, Colombia y Argentina.

El Cuadro N°12 señala que el mayor porcentaje de los grados académicos reconocidos corresponden al nivel de Licenciatura y el menor porcentaje a Master.

El Cuadro N°13 expresa que el mayor porcentaje de títulos reconocidos corresponde a la especialidad de Profesores y Licenciados en Educación en diversos énfasis; el menor porcentaje corresponde a las siguientes especialidades: Letras, Ciencias Políticas, Sociología, Psicología, Biología, Matemática y Física.

El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha reconocido 2 títulos procedentes de El Salvador y Canadá en el período 1967-1977.

CUADRO N° 9

POSGRADOS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD
DE COSTA RICA EN EL PERIODO, 1976-1978
(Absoluto y Porcentual)

<u>TIPO DE POSGRADO</u>	<u>ABSOLUTO</u>	<u>RELATIVO (%)</u>
TOTAL	136	100,0
Doctorado	61	44,9
Master	69	50,7
Diploma	6	4,4

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Posgrado.

CUADRO N°10

POSGRADOS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA -
 CA POR AREAS Y ESPECIALIDAD EN EL PERIODO 1976-1978
 (Absoluto y Porcentual)

AREA	ESPECIALIDAD	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL		136	100,0
Filosofía, Artes y Letras		21	15,4
	Filosofía	7	5,2
	Artes	8	5,9
	Lenguas Modernas	3	2,2
	Filología, Literatura y Estudios Clásicos	3	2,2
Educación		13	9,6
	Posgrados en diversas especialidades	10	7,4
	Bibliotecología	2	1,5
	Educación Física	1	0,7
Ciencias Sociales		34	25,0
	Economía	7	5,2
	Estadística	1	0,7
	Administración	3	2,2
	Geografía	1	0,7
	Historia	2	1,5
	Derecho	9	6,6
	Sociología	6	4,4
	Antropología	1	0,7
	Psicología	4	2,9
Ciencias Básicas		18	13,3
	Biología	4	2,9
	Matemática	1	0,7
	Química	5	3,7
			./.



Cont. Cuadro N°10

AREA	ESPECIALIDAD	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
	Física	7	5,2
	Geología	1	0,7
Ingeniería y Arquitectura		21	15,4
	Ingeniería Química	4	2,9
	Ingeniería Civil	6	4,4
	Ingeniería Electromecánica	4	2,9
	Ingeniería Forestal	4	2,9
	Computación	2	1,5
	Arquitectura	1	0,7
Ciencias Agropecuarias	Varias	14	10,5
Salud		15	11,0
	Medicina, Veterinaria	9	6,6
	Microbiología	3	2,2
	Farmacia	3	2,2

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Posgrado.

CUADRO Nº11

DISTRIBUCION ABSOLUTA Y PORCENTUAL DE LAS SOLICITUDES DE RE-
CONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS APROBADOS POR LA UNI -
VERSIDAD NACIONAL SEGUN PAISES DE PROCEDENCIA EN AL AÑO 1977

PAISES	SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS APROBADOS EN EL AÑO 1977	
	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL	37	100,0
Estados Unidos	9	24,4
Jamaica	1	2,7
Ecuador	1	2,7
Alemania	2	5,4
Guatemala	2	5,4
México	3	8,1
Italia	2	5,4
Brasil	1	2,7
Venezuela	2	5,4
España	4	10,8
Chile	2	5,4
Bélgica	1	2,7
Uruguay	1	2,7
Honduras	2	5,4
Rusia	1	2,7
El Salvador	1	2,7
Colombia	1	2,7
Argentina	1	2,7

FUENTE: Universidad Nacional, Departamento de Registro.

CUADRO N°12

GRADOS ACADEMICOS RECONOCIDOS POR LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EN EL AÑO 1977

(Absoluto y Porcentual)

TIPO DE GRADO ACADEMICO	GRADOS RECONOCIDOS EN EL AÑO 1977	
	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL	37	100,0
Licenciaturas	15	40,6
Maestros	8	21,6
Bachilleratos	10	27,0
Master	4	10,8

FUENTE: Universidad Nacional, Departamento de Registro.

CUADRO N°13

TITULOS EXTRANJEROS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSI-
DAD NACIONAL SEGUN ESPECIALIDAD EN EL AÑO 1977
(Absoluto y Porcentual)

TIPO DE ESPECIALIZACION	ABSOLUTO	RELATIVO (%)
TOTAL	37	100,0
Filosofía	2	5,4
Letras	1	2,7
Lenguas Modernas	2	5,4
Ciencias de la Religión	2	5,4
Educación	3	8,1
Profesores, Bachilleres y Licenciados en otras especializaciones	8	21,7
Educación Física	3	8,1
Ciencias Políticas	1	2,7
Historia	2	5,4
Sociología	1	2,7
Psicología	1	2,7
Biología	1	2,7
Matemática	1	2,7
Física	1	2,7
Ingeniería Forestal	2	5,4
Medicina Veterinaria	6	16,2

FUENTE: Universidad Nacional, Departamento de Registro.

Los grados reconocidos fueron: Bachillerato en Ingeniería Técnica con especialidad en Mantenimiento Industrial y Bachillerato en Ciencias Forestales.

CAPITULO V

CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS VIGENTES

CAPITULO V

CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS VIGENTES

El Gobierno de Costa Rica ha suscrito diversos Convenios de Reconocimiento de Títulos con varios países.

Los Convenios de Reconocimiento de Títulos vigentes son en su totalidad los siguientes 1/:

- . Convenio entre Costa Rica y España sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, firmado en San José Costa Rica, el 3 de marzo de 1925. Aprobado por Decreto N°38 del 10 de junio de 1925.
- . Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos del Brasil. Firmado en San José el 19 de noviembre de 1964 y aprobado por Decreto Legislativo N°3638 del 19 de diciembre de 1965.
- . Convenio sobre ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios. Firmado en San Salvador, el 22 de junio de 1962. Aprobada por Decreto Legislativo N°3653 del 17 de diciembre de 1965.
- . Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía. Firmado en

./.

1/ Información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Los Convenios se muestran en el Anexo D.

San José, el 4 de setiembre de 1973. Aprobado por Decreto Legislativo N°5583 el 7 de octubre de 1974.

- . Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Firmado el 23 de diciembre de 1974. Aprobado por Decreto Legislativo N°5771 del 28 de julio de 1975.

- . Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Costa Rica y Venezuela. Firmado en Caracas el 21 de junio de 1975. Aprobado por Decreto Legislativo N°3740 el 29 de julio de 1966.

- . Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina. Firmado en San José, el 23 de noviembre de 1974.

- . Convenio Cultural entre Costa Rica y la República Dominicana. Firmado el 9 de octubre de 1967 y aprobado por Decreto Legislativo N°4103 del 14 de mayo de 1968.

- . Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de estudios en Colombia, suscrito en 1926.

Cada uno de estos Convenios regula de diferente manera la validez de los títulos, por lo que las Instituciones de Educación Superior tienen que interpretar su contenido para su ejecución. Por lo general, son los servicios legales de las instituciones las que interpretan los mismos.

Los Convenios de tipo cultural se refieren, entre otros, al reconocimiento de grados o materias (asignaturas) para continuar estudios en los centros

de educación (primaria, secundaria y superior), excepto el suscrito por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que incluye también aspectos sobre el ejercicio de la profesión en ambos países.

Los diplomas o títulos no autorizan por si solos para el ejercicio de la actividad profesional, docente o académica, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada uno de los países.

El Cuadro nº14 muestra los requisitos y reconocimiento de Título o asignaturas para continuar estudios en los centros de educación según convenios vigentes suscritos por el país.

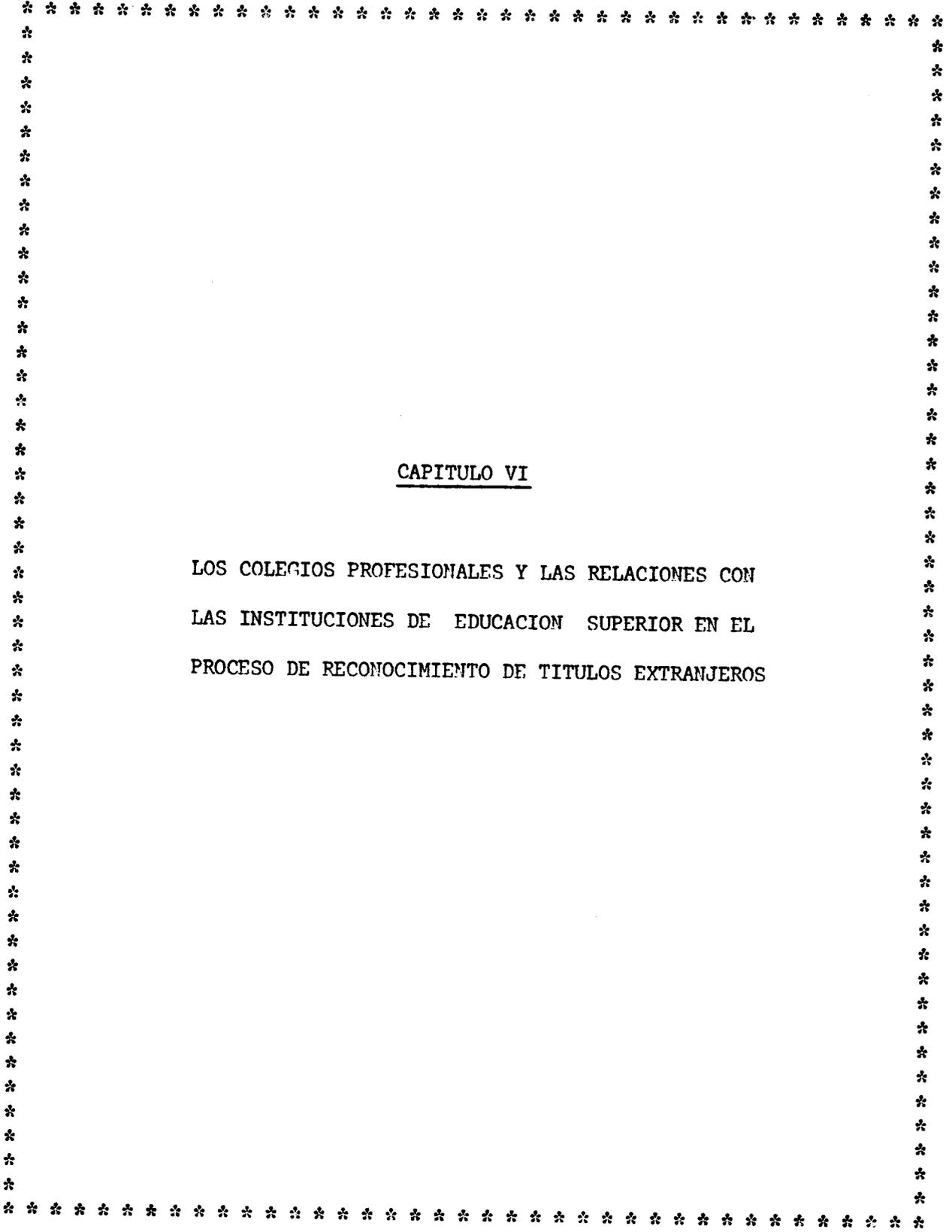
CUADRO N°14

REQUISITOS PARA EJERCER PROFESION Y RECONOCIMIENTO DE TITULOS O ASIGNATURAS PARA CONTINUAR ESTUDIOS SEGUN CONVENIOS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

REQUISITOS	CONVENIOS								
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
	Convenio entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de estudio y de incorporación de estudios.	Convenio de intercambio cultural entre la República de Costa Rica y los Estados del Brasil	Convenio sobre ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios I/	Acuerdo de cooperación cultural entre la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía	Convenio de cooperación cultural y científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Convenio de intercambio cultural entre la República de Costa Rica y Venezuela	Convenio cultural entre la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Argentina	Convenio cultural entre la República de Costa Rica y la República Dominicana	Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios en la República de Costa Rica y la República de Colombia
<u>Requisitos para ejercer la profesión</u>									
Diploma, título o certificado de estudios autenticado	X	X	X		X				X
Certificado de identidad del profesional	X	X	X		X				X
Comprobación de identidad del profesional extendido por Consulado	X	X	X		X				X
Reconocimiento del título y/o grado a una Institución de Educación Superior cuando el título fue obtenido fuera de Centroamérica			X						X
Certificación de que el título o diploma también habilita al profesional para ejercer profesión en el país que lo obtuvo	X	X			X				
Profesional sujeto a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos que rijan en la materia para los propios nacionales	X	X	X		X				X
Los países concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales	X	X	X		X				X
Cumplir con los requisitos y formalidades que para el ejercicio profesional exijan a los nacionales graduados universitarios	X	X	X		X				X
Para centroamericanos por naturalización, haber residido en forma continua por más de 5 años en territorio centroamericano después de obtener la naturalización			X						X
<u>Requisitos para reconocimiento de títulos o asignaturas para continuar estudios en el sistema educativo</u>									
Certificación legalizada de aprobación de asignaturas	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Comprobación de identidad del interesado extendida por consulado	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Constancia de los estudios exigidos o que pueden estimarse como equivalentes a los realizados en el extranjero	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Los Estados que suscriben este convenio convienen en dejar sin validez, en lo que ellos respecta, la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en la Ciudad de México el 28 de enero de 1902; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en San José de Costa Rica el 5 de setiembre de 1942.

ENTE: Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Convenios vigentes suscritos por la República de Costa Rica.



CAPITULO VI

LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LAS RELACIONES CON
LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL
PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

CAPITULO VI

LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

Actualmente en el país existen 19 colegios profesionales. Para determinar la relación de los mismos con las Instituciones de Educación Superior, se recogió información sobre todos los colegios. Los colegios estudiados son los siguientes:

- . Colegio de Abogados
- . Colegio de Cirujanos y Dentistas
- . Colegio de Ingenieros Agrónomos
- . Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes
- . Colegio de Médicos Veterinarios
- . Colegio de Geólogos
- . Colegio de Médicos y Cirujanos
- . Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
- . Colegio de Farmacéuticos
- . Colegio de Trabajadores Sociales
- . Colegios de Licenciados en Ciencias Económicas
- . Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos
- . Colegio de Contadores Privados
- . Colegio de Contadores Públicos

- . Colegio de Optometristas
- . Colegio de Enfermeras
- . Colegio de Secretariado Profesional
- . Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos
- . Colegio de Periodistas de Costa Rica

Para efectuar el análisis se consultaron la Ley Orgánica y/o el Reglamento Interior del Colegio y/o Requisitos de Incorporación.

Se debe señalar el hecho de que algunas leyes orgánicas no son explícitas en cuanto a los requisitos de incorporación al colegio, es decir, no señalan la totalidad de los requisitos que se solicitan para la incorporación.

El Cuadro Nº15 señala los principales requisitos de incorporación para los nacionales y extranjeros graduados en Instituciones de Educación Superior del extranjero 1/.

Del mencionado cuadro se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- . El hecho de que una Institución de Educación Superior reconozca un título otorgado por una Institución de Educación Superior extranjera, no implica que el colegio profesional respectivo, reconozca como miembro activo -

./.

1/ Las principales disposiciones exigidas por los Colegios Profesionales a los interesados que posean título extranjero, se muestran en el Anexo C.

del colegio al poseedor del título. Por lo tanto el reconocimiento de un título extranjero por parte de una Institución de Educación Superior del país, constituye apenas un requisito más entre los requisitos que los colegios profesionales exigen para la incorporación respectiva. Sin embargo, en algunos colegios constituye el requisito de mayor peso.

- . Tan importante como el requisito mencionado anteriormente, por ejemplo, el Colegio de Médicos Veterinarios exige la presentación de examen de incorporación ante la Junta Directiva del Colegio; y el Colegio de Médicos y Cirujanos pide la certificación de haber cumplido con el internado extendido por la Institución de Educación Superior y el certificado del Ministerio de Salud de haber realizado el Servicio Médico Sanitario.
- . En relación con los extranjeros que poseen títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras, se les exige además una serie de requisitos adicionales, entre los que se encuentran:
 - Certificado de residencia de 5 años como mínimo y dos años para aquellos casados con costarricenses.
 - Programa de estudios realizados y calificaciones obtenidas
 - Comprobar que en el país de origen, los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias que ellos en Costa Rica.

Aunque en el Cuadro N°15 no se mencione, es importante destacar el hecho de que en términos generales, los reglamentos y leyes constitutivas de los colegios profesionales, son anteriores a las creaciones de la Universidad Nacional

Pagina #49

no name.

y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, razón por la cual, cuando mencionan el requisito del reconocimiento del título por parte de una Institución de Educación Superior en Costa Rica, hacen referencia únicamente a la Universidad de Costa Rica.

Esta situación puede provocar problemas a los egresados de aquellas Instituciones, cuando pretendan incorporarse al Colegio Profesional respectivo.

CAPITULO VII

PROBLEMAS ESPECIFICOS LN EL CAMPO DEL RECONOCIMIEN-
TO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITU-
CIONES DE EDUCACION SUPERIOR MIEMBROS DEL CONARE

CAPITULO VII

PROBLEMAS ESPECIFICOS EN EL CAMPO DEL RECONOCIMIEN- TO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITU- CIONES DE EDUCACION SUPERIOR MIEMBROS DEL CONARE

Los problemas principales detectados en el campo de Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos Extranjeros en las instituciones analizadas son:

. Deficiencias en la información sobre carreras en el extranjero

Para algunas universidades extranjeras no se dispone de información actualizada de los planes de estudio, calidad de los programas, duración de la formación, etc.

. Problemas originados en la reciprocidad de los tratados de reconocimiento de títulos

El país ha establecido convenios de reconocimiento de títulos que en la práctica no permite a los profesionales costarricenses ejercer la profesión en análogas circunstancias que los extranjeros beneficiarios del convenio en Costa Rica.

. Problemas de correspondencia entre lo señalado en un título extranjero y el grado académico reconocido por la Institución de Educación Superior del país.

En algunos casos, se ha dado que el nombre o grado señalado en el título extranjero no corresponde al grado académico reconocido por la Institución de Educación Superior nacional.

- . Falta de información para los que desean seguir una carrera a nivel de posgrado en el extranjero.

Por ejemplo ha ocurrido que algunas personas han llevado una carrera a nivel de posgrado en el exterior, sin embargo el grado reconocido por la Institución de Educación Superior costarricense no es de este nivel.

- . Doble Reconocimiento de Título

Por ejemplo se da el caso de algunas personas que han hecho el trámite de una Institución de Educación Superior y se le reconoce un determinado grado y luego tramitan en otra institución y se les reconoce otro grado mayor. La existencia de esta deficiencia se debe fundamentalmente a que las Instituciones de Educación Superior poseen carreras semejantes o afines, lo que conlleva a que los interesados puedan hacer el trámite indistintamente en cualquiera de ellas.

- . Falta de coordinación y comunicación institucional

No se ha determinado para cada una de las Instituciones de Educación Superior el campo específico que debe abarcar en materia de Reconocimiento de Títulos Extranjeros y Grados Académicos y no se informa a las diversas universidades de los reconocimientos de grados y títulos. Las discrepancias en los criterios de reconocimiento de títulos extranjeros resultan así evidentes al público.

- . Tarifas de Reconocimiento de Títulos Extranjeros

Las Instituciones de Educación Superior analizadas no poseen tarifas uniformes para el Reconocimiento de Grados y Títulos Extranjeros.

CAPITULO VIII

RESUMEN DE RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

CAPITULO VIII

RESUMEN DE RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

8.1. Resumen de resultados:

- . El procedimiento y organización utilizados por las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE para el reconocimiento de títulos extranjeros, es sustancialmente distinto en cada institución; pese a que hay cierta similitud en cuanto a normas y criterios formales y los documentos que el interesado debe presentar son, en términos generales, los mismos para todas las instituciones.
- . La falta de coordinación y comunicación entre las instituciones para el reconocimiento de títulos extranjeros hace que se presenten problemas tales como:
 - Discrepancias en cuanto a criterios de reconocimiento de títulos extranjeros
 - Doble reconocimiento de títulos
- . En la actualidad no existen campos de reconocimiento de títulos definidos para cada institución, por lo que un título puede ser reconocido indistintamente por cualquiera de las instituciones, incluso con distinto grado, en aquellos campos donde las carreras se superponen o son afines.
- . Solamente en la Universidad de Costa Rica opera el Sistema de Estudios de

Posgrado ^{1/}el cual evacúa las consultas que sobre reconocimiento de grados académicos de posgrado o de diploma o certificaciones de especialización le formula la Oficina de Registro.

- . En ninguna de las instituciones estudiadas se ha llevado a cabo un estudio sistemático de los costos por reconocimiento de títulos extranjeros. La fijación de tarifas se lleva a cabo por un estudio general, que es sometido a consideración de la aprobación de las autoridades superiores. Vale recalcar que las tres instituciones tienen tarifas diferentes y que sólo la Universidad de Costa Rica diferencia tarifas entre solicitantes costarricenses y extranjeros y entre grados académicos reconocidos.
- . La relación que existe entre los colegios profesionales y las Instituciones de Educación Superior para el reconocimiento de títulos extranjeros, se limita únicamente al reconocimiento del título por parte de la Institución de Educación Superior, sin embargo este hecho a pesar de que es necesario no es suficiente pues tanto a nacionales como en mayor grado a ex - tranjeros se les exige el cumplimiento de una serie de requisitos más.

./.

1/ El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado es el encargado de analizar el reconocimiento de los grados académicos en ese nivel.

8.2. Recomendaciones:

Con base en el análisis presentado anteriormente, se presentan a continuación dos alternativas que se recomiendan como solución a los problemas - que en materia de reconocimiento de títulos extranjeros existe actualmente en el país.

Alternativa N°1

Se recomienda:

- . La creación de una comisión interinstitucional (Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica) para el reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros en la Educación Superior, que podría estar constituida por los Vicerrectores de Docencia de las Instituciones de Educación Superior y que tendría como función fundamental - dictar las pautas para la unificación de los criterios de reconocimiento de títulos extranjeros y asesorar a la Unidad de Reconocimiento de Grados y Títulos de la Educación Superior.
- . La creación de una Unidad de Reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros de la Educación Superior como oficina dependiente directamente de la Oficina de Planificación de la Educación Superior o independientemente de ésta en virtud de lo así dispuesto en el artículo 3, inciso ch, del Convenio de Coordinación: "Establecer los órganos o mecanismos de coordinación adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior".

./.

Podrían ser funciones de la Unidad de Reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros de la Educación Superior las siguientes:

- Diseñar los formularios de solicitud de Reconocimiento de Grados y Títulos de la Educación Superior.
- Recibir solicitudes de Reconocimiento de Grados y Títulos de la Educación Superior
- Archivar y remitir una copia de los documentos del solicitante a cada una de las instituciones que poseen carreras similares o afines para que den su dictamen sobre el grado que se puede reconocer.
- Hacer contacto con las universidades extranjeras de las cuales provienen los títulos que se deseen reconocer en el país y **armar** un archivo con planes de estudio y contenidos programáticos de cada una de las carreras correspondientes a los títulos reconocidos. En el caso de los títulos que no son ofrecidos en las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE, procurar la recopilación de por lo menos los planes de estudios de Instituciones de Educación Superior que si lo impartan, esto puede servir como un criterio para el reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros.
- En el caso de que el reconocimiento de títulos no coincida entre las Instituciones de Educación Superior que los lleven a cabo, elevar tal caso a la Comisión de Reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros de la Educación Superior, quien será en última instancia la que decida sobre el reconocimiento.
- Extender al solicitante la certificación del reconocimiento respectivo:
- Informar a cada una de las Instituciones de Educación Superior del reconocimiento realizado.

- Realizar un estudio de costos del reconocimiento de Títulos y Grados extranjeros para las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE con el objeto de fijar tarifas comunes y adecuadas.

La presente alternativa no implica la reorganización de los sistemas actuales que sobre reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros existe "actualmente" en cada Institución, puesto que el proceso quedará intacto en cada una de ellas. Sin embargo con esta alternativa ya no existiría la duplicación en materia de reconocimiento de títulos puesto que se reconocerá a nivel de Educación Superior y no por parte de una institución en particular.

Alternativa N°2

Se recomienda:

- . La creación de un mecanismo de coordinación entre las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE para el reconocimiento de grados y títulos extranjeros.
- . Las Vicerrectorías de Docencia podrían ser las encargadas de llevar a cabo la coordinación mediante la creación de una comisión conjunta. Tal comisión tendría como funciones fundamentales las siguientes:
 - Unificar criterios de reconocimiento de títulos
 - Utilizar procedimientos y organización para el reconocimiento de títulos similares en todas las Instituciones de Educación Superior
 - Mantener informadas a todas las Instituciones de Educación Superior sobre los reconocimientos que cada institución realice.

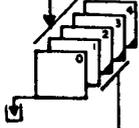
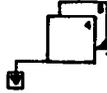
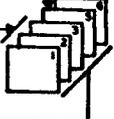
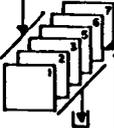
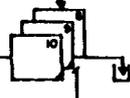
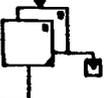
./.

- . Delimitar los campos específicos de Reconocimiento de Grados y Títulos extranjeros para cada institución.
- . Hacer un estudio de costos del reconocimiento de títulos extranjeros para las Instituciones de Educación Superior miembros del CONARE con el objeto de fijar tarifas comunes y adecuadas.

ANEXO A

FLUXOGRAMAS PARA RECONOCIMIENTO DE GRADOS
Y TITULOS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACION SUPERIOR MIEMBROS DEL CONARE

FLUJOGRAMA PARA RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS EXTRANJEROS EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

DESCRIPCIÓN DE PASOS	INTERESADO	UNIDAD DE ESTUDIOS DE LA OFICINA DE REGISTRO	GACETA	COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA UNIDAD ACADÉMICA	RECTORÍA
<p>PASO N°1</p> <p>El interesado presenta los documentos reglamentarios original (0) y fotocopia (1) según el Reglamento de Incorporaciones y Reconocimiento de Títulos aprobado por el Consejo Universitario en el año 1962 a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro.</p>					
<p>PASO N°2</p> <p>La Unidad de Estudios abre expediente numerado y elabora dos tarjetas de información (2,3) con base en la información recibida. Formula edicto (4) solicitando información pública sobre el solicitante que envía a la Gaceta Oficial. Simultáneamente envía el expediente para ser estudiado en la unidad académica correspondiente.</p>					
<p>PASO N°3</p> <p>La Gaceta recibe el edicto y hace la publicación correspondiente, de la cual una copia es recibida por la unidad académica correspondiente.</p>					
<p>PASO N°4</p> <p>La unidad académica correspondiente recibe la publicación del edicto y el expediente del interesado y la Comisión de Credenciales de la misma determina si se procede a equiparar el título con alguno de los otorgados por la Institución o si se hace el reconocimiento. Si el título se puede reconocer sin requerimiento de exámenes se procede de acuerdo al paso N°7 en adelante; si se necesita exámenes se hace la comunicación a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro (5) a la que se adjunta el expediente completo del interesado</p>					
<p>PASO N°5</p> <p>La Unidad de Estudios de la Oficina de Registro recibe el informe de la Comisión de Credenciales de la unidad académica correspondiente junto con el expediente del interesado y la publicación del edicto. Hace estudio pertinente y envía a la unidad académica correspondiente la autorización (7) para realizar los exámenes mencionados, y se archiva temporalmente el expediente en espera de los resultados de dichos exámenes.</p>					
<p>PASO N°6</p> <p>El interesado se presenta a la unidad académica correspondiente y realiza los exámenes requeridos (8). La unidad académica prepara un informe de resultados (8) y lo envía a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro.</p>					
<p>PASO N°7</p> <p>La Unidad de Estudios de la Oficina de Registro recibe el informe de los resultados de los exámenes y si es positivo hace la solicitud (9) de juramentación a la Rectoría de la Institución y notifica al interesado (10).</p>					
<p>PASO N°8</p> <p>La Rectoría recibe la solicitud de juramentación y una vez realizada la misma elabora un Informe de Juramentaciones (11) y lo envía a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro.</p>					
<p>PASO N°9</p> <p>La Unidad de Estudios de la Oficina de Registro recibe el Informe de Juramentación de la Rectoría y con base en éste confecciona una tarjeta (12) por título y persona. Luego confecciona una certificación (13) que entrega al interesado y archiva definitivamente el expediente completo.</p>					

 Archivo temporal

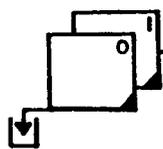
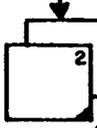
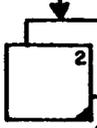
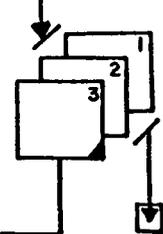
 Archivo permanente

 Se origina documento

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Estudios de la Oficina de Registro.

GRAFICO A.2

FLUXOGRAMA PARA RECONOCIMIENTO DE UN GRADO ACADEMICO DE POSGRADO EXTRANJERO EN LOS NIVELES ACADEMICOS DE ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

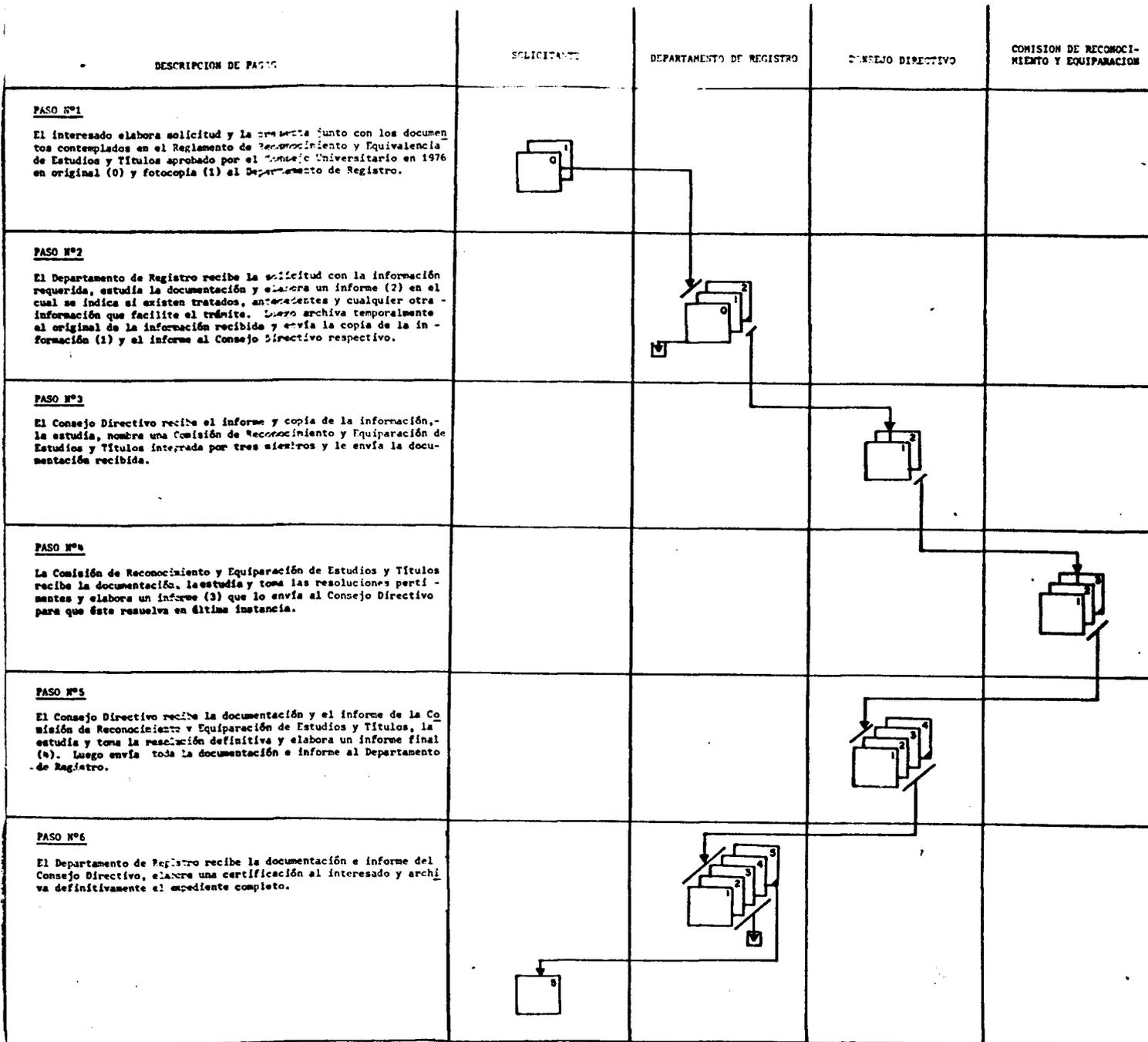
DESCRIPCION DE PASOS	UNIDAD DE ESTUDIOS DE LA OFICINA DE REGISTRO	SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
<p><u>PASO N°1</u></p> <p>La Unidad de Estudios de la Oficina de Registro recibe la solicitud de reconocimiento de grado académico de posgrado (Doctorado, Master o especialización) del interesado en original (0) y fotocopia (1) y archiva temporalmente el original y envía el resto de la documentación al Sistema de Estudios de Posgrado.</p>		
<p><u>PASO N°2</u></p> <p>El Sistema de Estudios de Posgrado recibe documentación de la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro y el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado la estudia y toma una resolución (2) - especificando a qué grado de la Institución corresponde la Maestría o el Doctorado que el solicitante obtuvo en la otra institución y la envía a la Unidad de Estudios de la Oficina de Registro.</p>		
<p><u>PASO N°3</u></p> <p>La Unidad de Estudios de la Oficina de Registro recibe la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado y la documentación. Elabora una certificación para el interesado (3) y archiva definitivamente el expediente completo.</p>		

-  Archivo temporal
-  Archivo permanente
-  Se origina documento

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, Artículo 61, página 31.

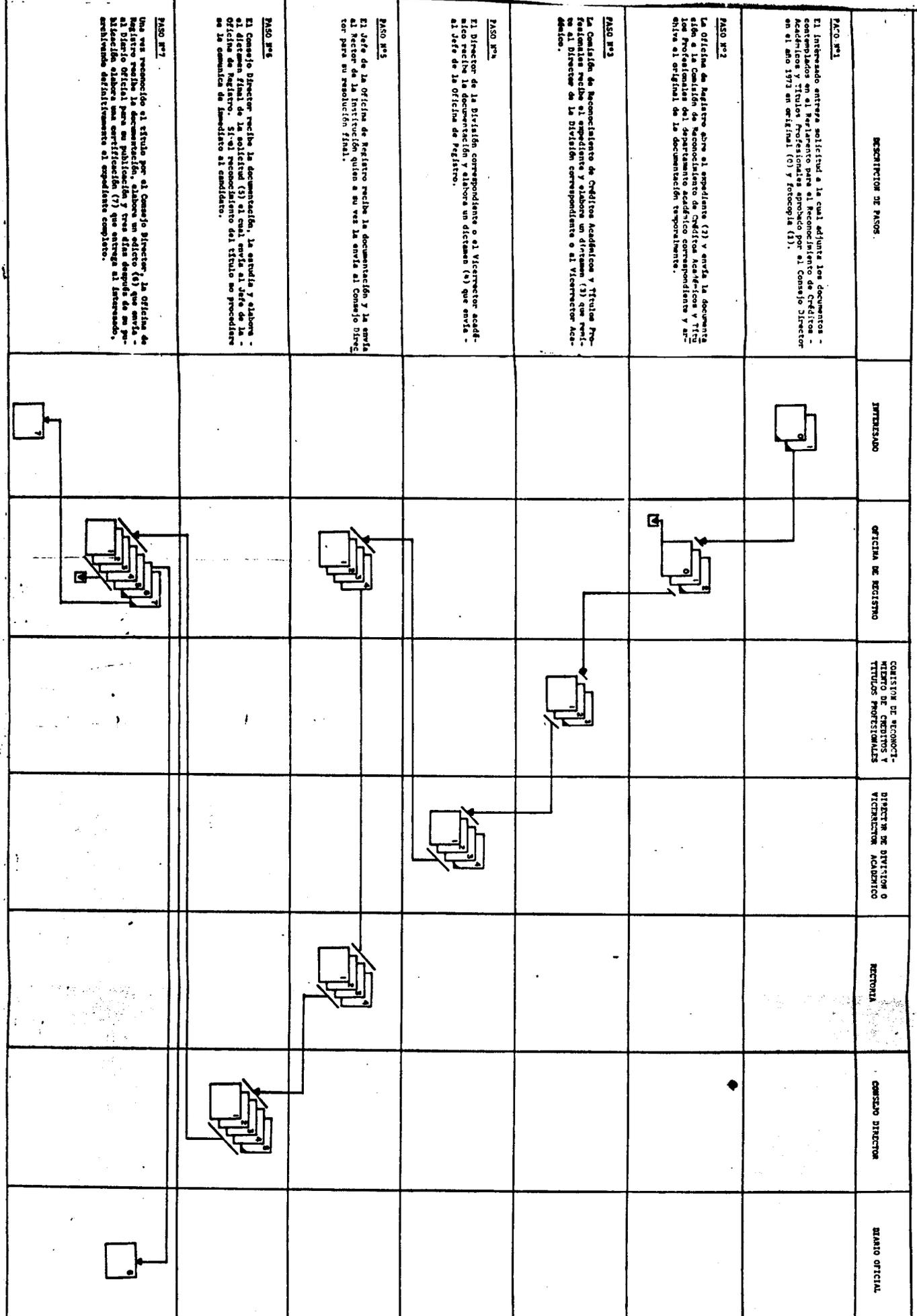
GRAFICO A.3

FLUJOGRAMA PARA RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS EXTRANJEROS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL



 Archivo temporal
  Archivo permanente
  Se origina documento

FUENTE: Universidad Nacional, Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, febrero 1976.



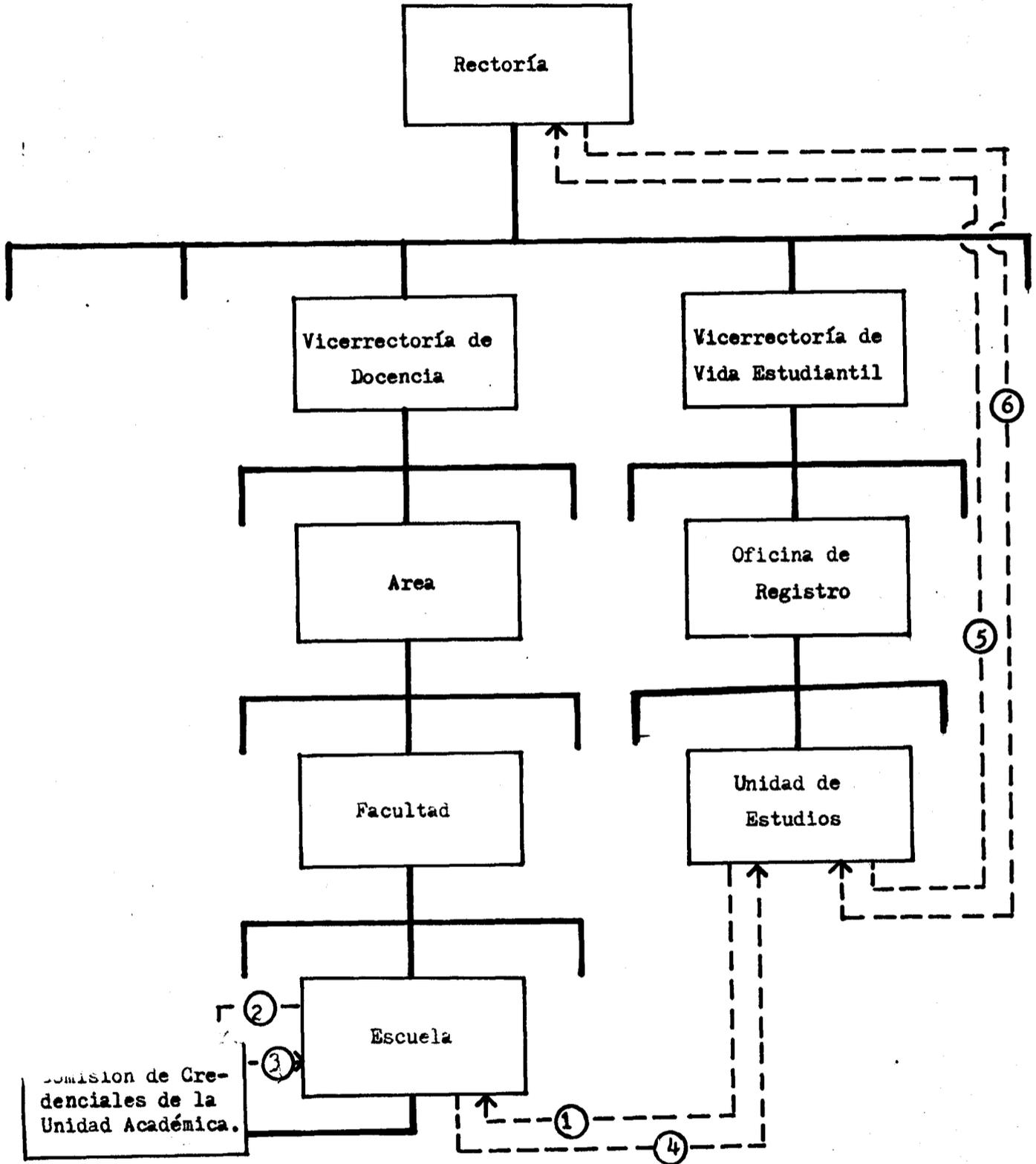
Archivo temporal

Archivo permanente

Se envía documento

GRAFICO A.5

ORGANIGRAMA DE LAS UNIDADES Y COMISIONES QUE PARTICIPAN EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

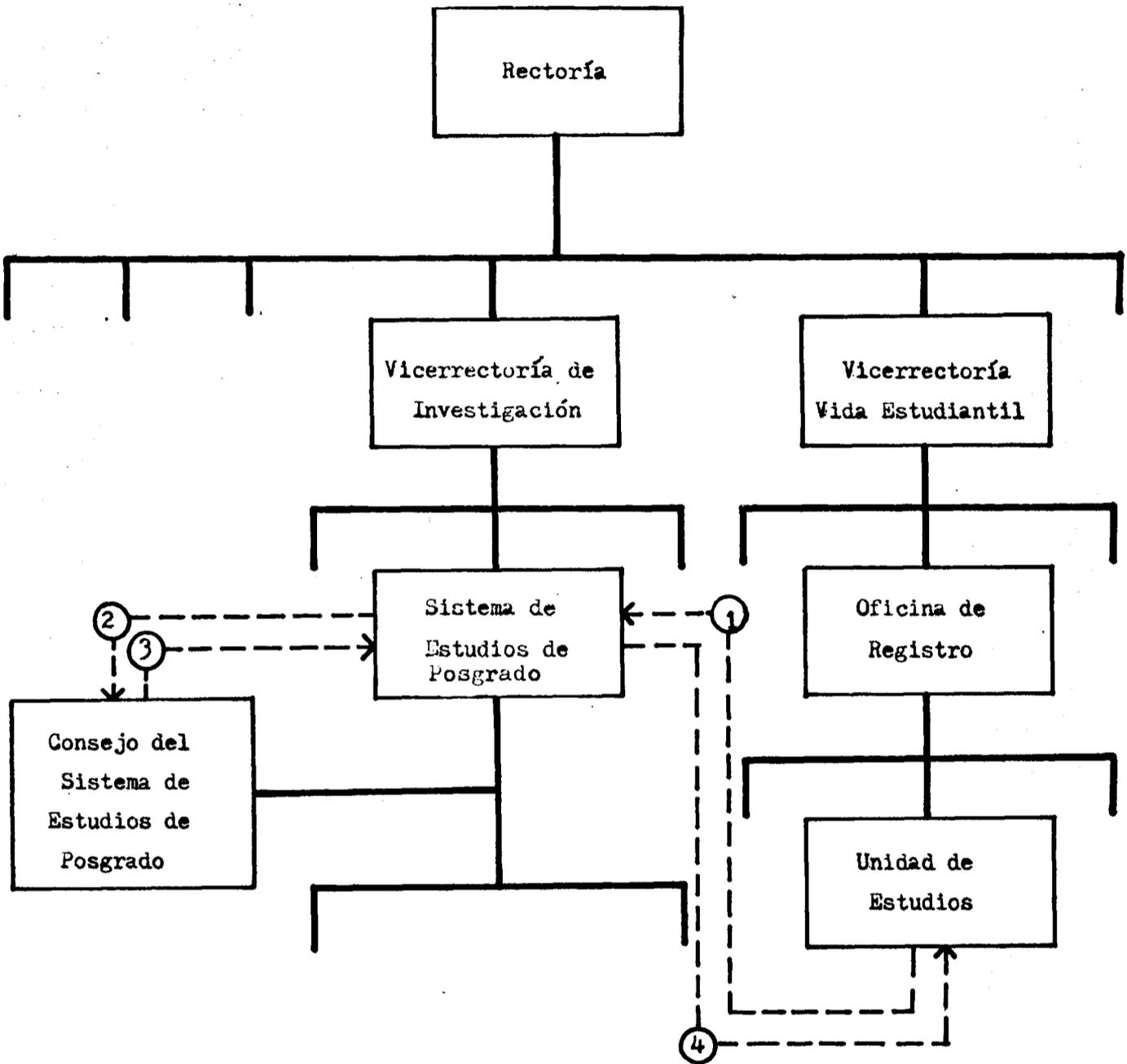


--- Línea de relación en el proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjero (el número señala la secuencia).

FUENTE: Universidad de Costa Rica. Oficina de Estudios de la Oficina de Registro

GRAFICO A.6

ORGANIGRAMA DE LAS UNIDADES QUE PARTICIPAN EN EL RECONOCIMIENTO DE UN GRADO DE POSGRADO EXTRANJERO (ESPECIALIZACION MAESTRIA, DOCTORADO) EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

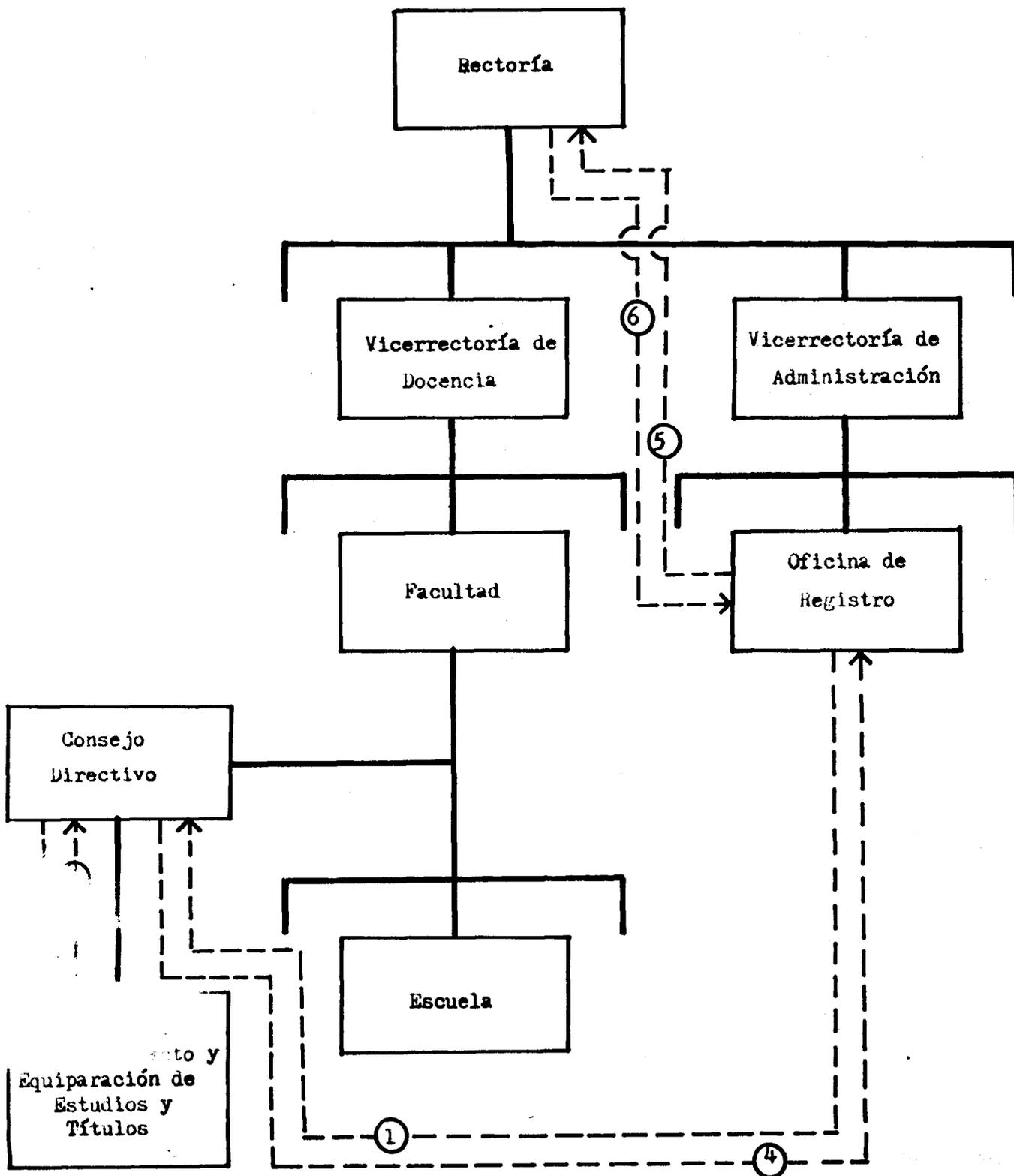


— Línea de relación en el proceso de reconocimiento de un grado de posgrado extranjero (el número señala la secuencia)

FUENTE: Universidad de Costa Rica. Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado artículo 61, pág. 31.

GRAFICO A.7

ORGANIGRAMA DE LAS UNIDADES Y COMISIONES QUE PARTICIPAN EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

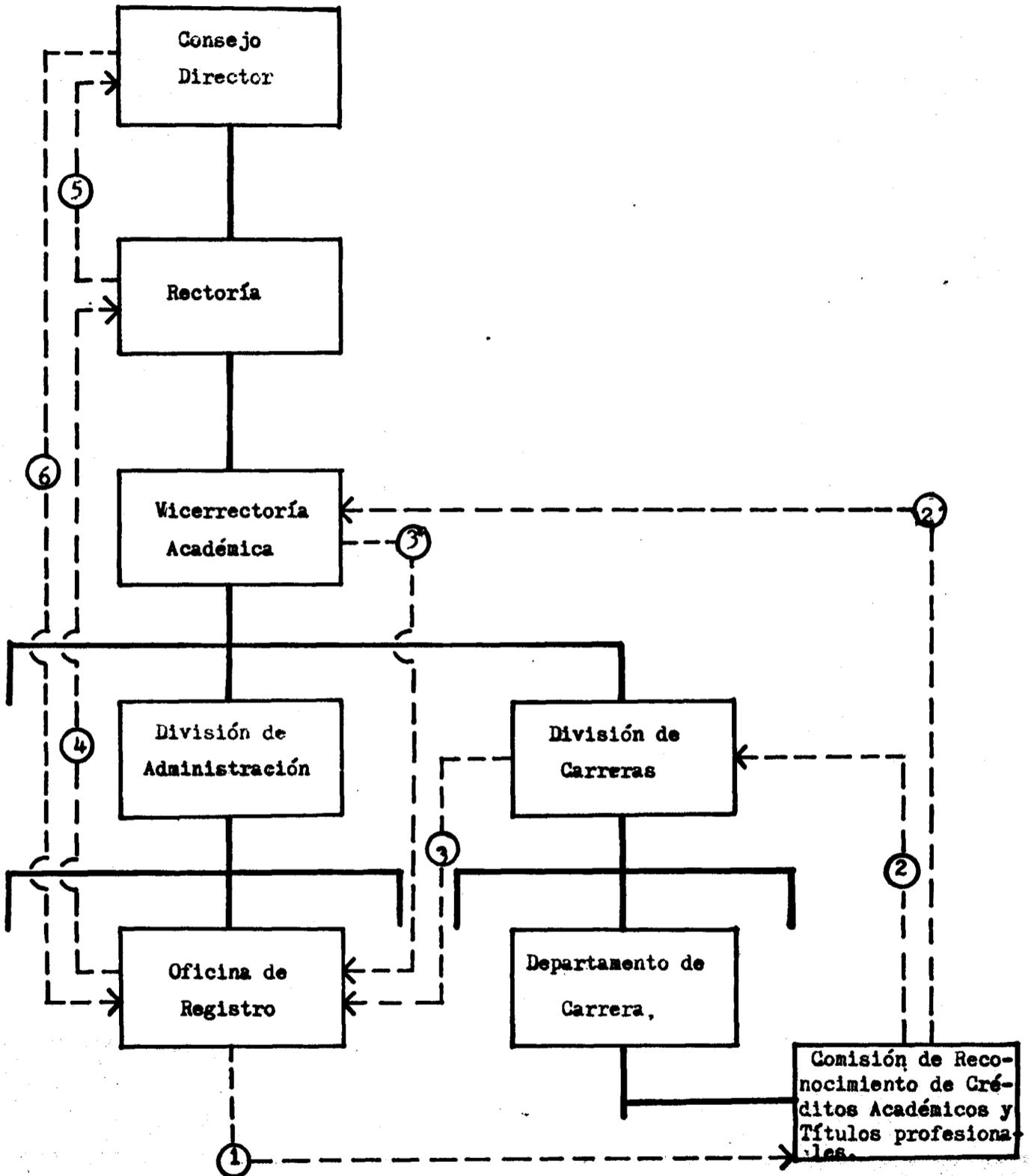


----- Línea de relación en el proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjeros (el número señala la secuencia).

FUENTE: Universidad Nacional, Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos. Febrero 1976.

GRAFICO A.8

ORGANIGRAMA DE LAS UNIDADES Y COMISIONES QUE PARTICIPAN EN EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS EXTRANJEROS EN EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA



----- Línea de relación en el proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjeros (el número señala la secuencia).

FUENTE: Instituto Tecnológico de Costa Rica. Reglamento para el Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales, 1973 y modificaciones propuestas.

ANEXO B

REGLAMENTOS VIGENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS
Y GRADOS ACADEMICOS EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, UNI-
VERSIDAD NACIONAL E INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

Universidad de Costa Rica

RECLAMATO DE INCORPORACIONES Y RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS

Artículo 1:

Cuando exista tratado que regule sobre el reconocimiento de grados y títulos universitarios, se cumplirá con su aplicación, debiendo el interesado acompañar su solicitud de los documentos que lo identifiquen, y del título o diploma original o documento equivalente con constancia oficial del país en que se extiende, de que la Institución libradora tiene facultades al efecto y de que se permite legalmente, el ejercicio de la respectiva profesión, presentando todo documento debidamente autenticado y traducido al Castellano en su caso, conforme a la ley.

Artículo 2:

Para los estudios realizados en Centroamérica, se aplicarán los términos de la Convención aprobada en la Asamblea V Ordinaria del Consejo Superior Universitario Centroamericano, verificada en San Salvador en 1900, siempre que haya sido debidamente ratificada.

Artículo 3:

Si no hubiera tratado vigente, se seguirá el siguiente trámite:

a- El interesado debe acompañar su solicitud de los documentos que los identifiquen y del título diploma original o documento equivalente con constancia oficial del país en que se extiende, de que la institución libradora tiene facultades al efecto y de que se permite legalmente, el ejercicio de la res-

pectiva profesión, presentando todo documento debidamente autenticado y traducido al Castellano en su caso, conforme a la Ley.

b- Además deberá presentar certificación de los estudios hechos, con especificación de las materias, del programa completo de cada una, de las calificaciones obtenidas y de su escala o del sistema que se usa para calificar.

c- Asimismo, constancia oficial de si en el país donde se hubieren cursado los estudios o se hubiere librado el título o diploma, se reconocen o no, los estudios hechos en Costa Rica y los títulos diplomas que extienda la Universidad de Costa Rica. En el caso afirmativo anterior, certificación de los requisitos que sean exigidos para el reconocimiento. Si de manera fehaciente fueren conocidos los requisitos exigidos en el país en que se haya extendido el título o diploma, para el reconocimiento y validez de los librados por la Universidad de Costa Rica, y siempre que fuere de denominación igual o equivalente a alguno de los que en ella se extienda, el Consejo podrá resolver sin los documentos que se mencionan en los incisos b) y c) en todo o en parte. Para determinar qué otros requisitos deberá cumplir el interesado, el Consejo Universitario tomará en cuenta los que para el reconocimiento de estudios, títulos o diplomas de la Universidad de Costa Rica se exijan en el país de que se trate, procurando equiparar las condiciones. La incorporación mediante examen cuando proceda, se ajustará a lo que indique el Reglamento de la respectiva Escuela (o a lo que indique el Consejo Universitario en ausencia de Reglamentación).

Cuando fuere posible, la equivalencia de diplomas y títulos se hará en rela

ción con los que otorgue nuestra Universidad; pero de no serlo el acuerdo respectivo expresará los derechos que confiera el interesado el reconocimiento del título o diploma.

Artículo 4:

Ningún estudiante proveniente de una Universidad, no egresado podrá realizar sus pruebas de graduación sin haber completado todas las materias que integran, a la fecha de presentación de las mismas, el plan de estudios de la Escuela correspondiente; y al realizar esos exámenes, se efecturán conforme a los temarios de las asignaturas, vigentes en el momento de realizarlos.

Artículo 5:

Las asignaturas cursadas en otras Universidades serán aprobadas previo examen del temario y plan de estudios respectivo, realizado con miras a determinar simplemente la coincidencia de materias, confrontando su terminología, cuando se trata de países con los cuales al respecto hay tratados en vigencia.

De otro modo, el examen tendrá por finalidad determinar si los estudios cursados se han hecho o no, con la extensión e intensidad que se exige en la Universidad de Costa Rica; y de no ser así, podría inclusive exigirse la presentación de una prueba al respecto si así fuere acordado por la Facultad o el Consejo Directivo en su caso.

Artículo 6:

En los casos de traslado de estudiantes de otras Universidades a la Universidad de Costa Rica, se aplicarán los mismos principios establecidos para la con

sideración de las asignaturas cursadas que se han indicado en el artículo anterior.

Este traslado solo podrá autorizarse cuando se compruebe fehacientemente que el estudiante estaba debidamente matriculado cursando su asignatura normalmente y siempre que la solicitud se presente antes de concluir el primer semestre lectivo de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 7:

En los cursos de traslado a que se refiere el artículo anterior deberá respetarse el sistema de prerrequisitos, si no se hubiera cursado las asignaturas que se exigen en el plan de estudios generales de la Facultad de Ciencias y Letras, será preciso hacerlo en el curso siguiente para poder continuar con los cursos profesionales, llevándolos conjuntamente al menos, cuando el horario lo permita; entendido que deberán ser aprobadas primero las asignaturas de Estudios Generales, para poder presentar las pruebas en las otras materias. Si se perdieran esos estudios generales, no podrá aducirse después escolaridad ganada en los cursos profesionales no aprobados. Queda a salvo lo dispuesto por este Consejo en sesión de 9 de enero de 1961, N°1114, artículo 43 y sesión N°1127, artículo 81.

Artículo 8:

Las asignaturas cursadas en el exterior sobre las cuales no haya rendido examen, no podrán ser tampoco presentadas en la Universidad de Costa Rica a examen, con posterioridad a la convocatoria usual señalada para esos fines, a no ser que el interesado presente certificación comprobando explícitamente que la Universidad donde cursó sus estudios faculta la presentación de las pruebas correspondientes, en cualquier tiempo, o al menos sin sujeción de hacerlo en la con -

vocatoria de exámenes inmediata. Además, es necesaria la comprobación con documentos autenticados, de que al interesado le asiste el derecho de presentar examen en la materia de que se trate.

Universidad Nacional

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIVALENCIA DE
ESTUDIOS Y TITULOS

Artículo 1:

Cuando existe tratado que regule el reconocimiento de grados y títulos universitarios, se cumplirá con su aplicación, debiendo el interesado acompañar su solicitud de los documentos que lo identifiquen, y del título o diploma original o documento equivalente con constancia oficial del país en que se extienda, de que la Institución libradora tiene facultades al efecto y de que se permita legalmente el ejercicio de la respectiva profesión, presentando todo documento debidamente autenticado y traducido al Español, en su caso, conforme a la ley.

Artículo 2:

Si no hubiere tratado vigente, se seguirá el siguiente trámite:

- a- El interesado debe acompañar su solicitud de los documentos auténticos que lo identifiquen y del título o diploma original o documento equivalente con constancia oficial del país en que se extienda de que la institución libradora tiene facultades al efecto y de que se permita legalmente, el ejercicio de la respectiva profesión, presentado todo documento debidamente autenticado y traducido al Español, en su caso, conforme a la ley.

- b- Además, deberá presentar certificación de los estudios hechos, con especificación de las materias de las calificaciones obtenidas y de su es.

- cala o del sistema que se usa para calificar.
- c- La incorporación mediante examen, cuando proceda, se ajustará a lo que indique el Reglamento de la respectiva Facultad o Consejo Académico en ausencia de norma.
 - d- Cuando fuere posible, la equivalencia de Diplomas y Títulos se hará en relación con los que otorga la Universidad Nacional pero de no serlo, el acuerdo respectivo expresará los derechos que confiera al interesado el reconocimiento del Título o Diploma.
 - e- La equiparación o equivalencia de Estudios y Títulos cuando proceda implica el reconocimiento. Cuando no sea posible dar equiparación de Estudios o Títulos, podrá hacerse el reconocimiento del caso que consiste en declarar la validez, legalidad y autenticidad de los documentos presentados que dan fé de estudios realizados o títulos obtenidos.

Artículo 3:

Ningún estudiante no egresado proveniente de una Universidad, podrá realizar sus pruebas de graduación sin haber completado todas las materias que integran, a la fecha de presentación de las mismas, el plan de estudios de la Unidad Académica correspondiente. Una vez completado el plan de estudios realizará esos exámenes. Estas se efectuarán conforme a los temarios de las asignaturas vigentes en el momento de realizarlos.

Artículo 4:

La presentación de documentos relativos a esta reglamentación se hará en el Departamento de Registro en las fechas indicadas en el Calendario Universitario, junto con la presentación del recibo de pago de los derechos respectivos.

Artículo 5:

El Departamento de Registro tendrá la obligación de dar el trámite a los documentos presentados previa comprobación de su autenticidad. Completado el expediente en su trámite inicial, se hará el envío al correspondiente Consejo Directivo. En los casos en que proceda, el Departamento de Registro indicará si hay tratados, qué antecedentes existen y cualquier otra indicación que facilite el trámite en el Consejo Directivo.

Artículo 6:

Cada Consejo Directivo nombrará una Comisión de Reconocimientos y Equipación de Estudios y Títulos, integrada por tres de sus miembros, cuyas resoluciones previa consulta a las unidades correspondientes, para ser válidas deben ser tomadas por mayoría y ser ratificadas por el Consejo Directivo en sus sesiones ordinarias.

Artículo 7:

El Consejo Directivo tendrá un plazo de tres semanas para resolver cada solicitud. Este plazo se podrá ampliar una semana más cuando el número de solicitudes así lo requiera.

Artículo 8:

Las resoluciones de los Consejos Directivos indicarán con claridad, al menos, los siguientes datos:

- a- Nombre del solicitante
- b- Institución de donde procede
- c- Considerando sobre lo que se solicita, títulos que posee, créditos aprobados, años de estudios, legalidad de documentos, tratados existentes, antecedentes respectivos.
- ca- Parte resolutiva, en que se determine la procedencia del reconocimiento, la equiparación, cuando sea posible, derechos profesionales que dé lo anterior, ubicación en la Universidad Nacional para efectos de continuar estudios.
- d- Fecha del acuerdo
- e- Firma del Decano de la Facultad, como Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 9:

De lo resuelto por los Consejos Directivos caben los recursos señalados por el Capítulo IV del Estatuto Orgánico.

Artículo 10:

El Director de Docencia velará por la recta aplicación de este Reglamento para efectos de homologar el trámite y las resoluciones derivadas del mismo.

Artículo 11:

Las resoluciones en contra de este reglamento serán nulas conforme a las -

regulaciones del Artículo 200 del Estatuto Orgánico.

Artículo 12:

El presente Reglamento rige a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

PROPUESTA DE HOMOLOGACION EN EL TRAMITE DE
RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS Y TITULOS

CONSIDERANDO QUE:

Existen diversos documentos normativos (Reglamentos de Reconocimientos y Equi-
paración de Estudios y Títulos, Proyecto de Registro y Vicerrectoría de Docen-
cia, etc.).

No existe uniformidad en la aplicación de los mismos (por diversidad de ter-
minología y falta de criterios concretos).

El CONSACA propone al Consejo Universitario el siguiente reglamento de nor-
mas y de homologación en el trámite de reconocimientos de estudios y títulos.

REGLAMENTO GENERAL DE RECONOCIMIENTOS
DE ESTUDIOS Y TITULOS

CLASES DE RECONOCIMIENTO:

Se consideran los siguientes tipos de pronunciamientos, en relación a reco-
nocimientos y equivalencias de estudios y títulos:

./.

. Reconocimiento simple:

Se limita a reconocer de manera oficial la legitimidad de los documentos presentados, con autenticación debida, que dan fe de los estudios que cursó el solicitante.

En el caso de los títulos, reproduce literalmente en su traducción oficial, el nombre del grado o diploma.

. Reconocimiento pleno:

Es una declaración que, además de implicar lo anterior, señala la equivalencia de los estudios y títulos o grado representados con los existentes en la Universidad Nacional, según estudio de la documentación correspondiente e independiente del nombre que tenga el original.

- . Los estudios realizados y los títulos expedidos por las antiguas Escuelas Normales y Escuela Normal Superior serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no están sometidos a las - disposiciones de este Reglamento. Su reconocimiento será tramitado solo por el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, que comunicará la resolución al Departamento de Registro.

TRAMITE DE LOS RECONOCIMIENTOS:

Las solicitudes de reconocimiento de estudios, títulos o grados, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- Certificado oficial de los estudios, cuyo reconocimiento se solicita, -

salvo en el caso de grados o diplomas regulados por tratados o convenios de mutuo reconocimiento.

- Fotocopia de los títulos o grados que se presente. Debe traerse además el original. El encargado comprueba su correspondencia y lo devuelve:
- Autenticación de los documentos cuando procedan de otros países.
- Traducción oficial o realizada por la representación diplomática respectiva al castellano cuando estén en otro idioma.
- . Recibo de pago correspondiente al trámite solicitado.
- . En casos especiales se podrá pedir documentación complementaria o declaraciones verbales que juzguen convenientes.
- . Las solicitudes serán presentadas por los respectivos interesados ante el asistente Académico de la Unidad correspondiente, o en su defecto, en la Secretaría de la Unidad. Verificada la documentación correspondiente, el expediente será elevado en el plazo de tres días al Director de la Unidad para su presentación al Consejo Directivo de la misma.
- . El Consejo Directivo de la Unidad efectuará el primer estudio de cada solicitud. Para ello podrá constituir en su seno una Comisión permanente, o bien derivar dicho estudio en cada caso a los especialistas que juzgue conveniente. El informe correspondiente, con sus recomendaciones, será elevado en un plazo de una semana a partir de su recepción a la Comisión

de Reconocimientos y Equiparaciones de la Facultad, con la firma del Director de la Unidad.

- . Para el examen de las solicitudes informadas por las Unidades, y la preparación de las resoluciones correspondientes, el Consejo Directivo de cada Facultad nombrará a tres de sus miembros, entre ellos el Director de Docencia, en calidad de Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones.
- . Cuando para resolver la solicitud se requiera el pronunciamiento de dos o más Unidades Académicas, la Secretaría de la Facultad indicará en el expediente los pasos que deben seguirse. Cada Unidad se pronunciará separadamente sobre los aspectos de su competencia. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones redactará en forma integrada la resolución final.
- . Las recomendaciones de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, basadas en el estudio previo de la Unidad Académica, serán elevadas al Consejo Directivo de la Facultad para su resolución definitiva, en un plazo de quince días contados desde la elevación del informe de la Unidad Académica.
- . La resolución definitiva será comunicada inmediatamente al Departamento de Registro, para todos los efectos pertinentes, y éste la comunicará al interesado. Por su parte, la Secretaría de cada Facultad conservará un archivo ordenado de las solicitudes presentadas y de las resoluciones recaídas sobre ellas, el cual servirá como fuente de precedentes para resoluciones futuras.

- . El plazo total para la respuesta al interesado desde su presentación a la Unidad Académica no excederá de seis semanas. Cuando dos o más Unidades deban intervenir en el proceso, este plazo se alargará en una semana por Unidad.

CRITERIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES:

- . Normas comunes:

- La base de todo reconocimiento será la confrontación de las constancias aportadas por el solicitante con los correspondientes planes (y si fuere del caso, programas) de la Universidad Nacional. En el caso de reconocimiento pleno ésta confrontación se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos.
- Los criterios cuantitativos serán los siguientes:
 - a. Se tomará en consideración el tiempo empleado en los estudios, formulado en horas, cuatrimestres, semestres o años,
 - b. Se considerarán además los elementos de evaluación y medición: ya sean los créditos, o el equivalente de ellos según se aprecie por los cursos realizados y las pruebas, trabajos, investigaciones correspondientes.
- Los criterios cualitativos serán los siguientes:
 - a. Se tomará en cuenta primordialmente el contenido de los estudios, su distribución entre cursos o conocimientos de la especialidad y conocimientos colaterales, y la relación entre todo ello y el per-

fil profesioanal de la carrera análoga de la Universidad Nacional.

b. Se apreciará la relación o estrategia metodológica entre los aspectos teóricos y los prácticos.

c. Se considerarán además los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, etc.

. Normas específicas para títulos o grados:

Para los casos en que el título o grado que se desea reconocer no exista en la Universidad Nacional.

a. Si la carrera correspondiente existe en otra institución costarricense de educación superior, se indicará al interesado que debe dirigirse a ella para su reconocimiento.

b. Si la carrera no existe en Costa Rica, pero se refiere al campo de la educación, se indicará al interesado que se dirija al Consejo Superior de Educación.

c. Cuando la solicitud no se encuadre en ninguno de los casos anteriores se realizará el estudio de la documentación según los criterios enunciados en el punto "Normas Comunes". En estos casos podrá darse un reconocimiento simple.

d. Los títulos expedidos por las Instituciones de Educación Superior que forman parte del Consejo Nacional de Rectores, gozan de reconocimiento

pleno con la simple comprobación de su legitimidad.

. Normas específicas para el reconocimiento de estudios:

- a. Cuando el reconocimiento pedido tenga por objeto la prosecución de estudios en la Universidad Nacional, el examen de la documentación se limitará a lo estipulado en el punto "Normas específicas para títulos o grados" con independencia de los efectos que dichos estudios pudieran tener en la institución de origen.
- b. En tales casos la resolución final estipulará con claridad a cuales cursos del correspondiente plan de estudios de la Universidad Nacional se equipararía al postulante como aprobados.
- c. No se aceptará ingreso a la Universidad Nacional, por vía de reconocimiento de estudios, de ningún estudiante con menos de un año completo de estudios universitarios.

ASPECTOS FORMALES

Las resoluciones del Consejo Directivo indicarán en cada caso con claridad los siguientes datos (RCU Art. 8):

- . Nombre del solicitante
- . Institución de dónde proviene
- . Consideraciones en que se basa la resolución
- . Parte resolutive, en que se determinen los alcances del reconocimiento otorgado y los derechos que confiere, según las normas presedentes; o bien la denegación del reconocimiento.

- . Fecha del acuerdo
- . Firma del Decano, como Presidente del Consejo Directivo

De lo resuelto por el Consejo Directivo caben los recursos señalados por el capítulo IV del Estatuto Orgánico.

Instituto Tecnológico de Costa Rica

REGLAAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

DEL OBJETIVO

Artículo 1:

En cumplimiento de lo que dispone el inciso i.-, artículo 8 de la Ley n° - 4777 del 10 de junio de 1971, se establece el presente Reglamento para el Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales.

DE LAS COMISIONES DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

Artículo 2:

Cada Departamento Académico nombrará una Comisión de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales, integrada por tres de sus miembros, los cuales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los miembros servirán sus cargos sin remuneración adicional.

Las sesiones de las Comisiones podrán ser presididas, con voz y voto, por el Vicerrector Académico.

Artículo 3:

Son funciones de cada Comisión:

- a- Estudiar las solicitudes de Reconocimiento de Créditos Académicos para continuar estudios en el Instituto, enviadas por la Oficina de Registro y dar un

pronunciamiento al respecto.

- b- Estudiar las solicitudes de Reconocimiento de Títulos Profesionales enviadas por la Oficina de Registro y dar un pronunciamiento al respecto.

Artículo 4:

En casos especiales, a falta de elementos de juicio, la Comisión podrá realizar los exámenes que considere necesarios.

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 5:

Los estudiantes que deseen transferir Créditos Académicos de otra Institución de enseñanza deberán presentar su solicitud, en papel del Instituto, dirigida al Jefe de la Oficina de Registro incluyendo los siguientes datos:

- a- Nombre, número de cédula de identidad o residencia, lugar y fecha de nacimiento.
- b- Certificación, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o enviada directamente por la Institución a la Oficina de Registro, de que la Institución de Enseñanza está reconocida oficialmente por el país respectivo para otorgar títulos del mismo nivel académico que los expide el Instituto.
- c- Certificación, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o enviada directamente por la Institución a la Oficina de Registro de las materias cursadas, programa de calificación de cada una y escala de -

calificaciones.

d- Indicación expresa de la carrera que se desea cursar en el Instituto.

e- Recibo cancelado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

f- Cualquier otra que la Comisión considere necesario.

Artículo 6:

Las personas que deseen se les reconozca el Título Profesional obtenido en una institución de enseñanza tecnológica, deberán presentar su solicitud, en papel del Instituto dirigida al Jefe de la Oficina de Registro, incluyendo los siguientes datos:

a- Nombre, número de cédula de identidad o residencia, lugar y fecha de nacimiento.

b- Copia del diploma original, traducido al español por un traductor oficial y debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando que la institución que lo expide está facultada para ello. Se deberá mostrar el original al presentar la copia del documento antes descrito.

c- Copia de la certificación de las materias aprobadas, con su calificación y programa de cada una (o folleto de la institución que lo expide), indicando también la escala de calificaciones, todo debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se deberá mostrar el original al presentar la copia de la certificación.

d- Si fuere del caso, copia del tratado vigente de reconocimiento automático del Título entre el Gobierno del país en que se realizaron los estudios y el Gobierno de Costa Rica, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

e- Recibo cancelado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

f- Cualquier otro que la Comisión considere necesario.

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 7:

En el caso de Reconocimiento de Créditos Académicos, la Comisión podrá aceptar los de otra institución como equivalentes, en conjunto, a un grupo de créditos de la carrera que el interesado desea continuar.

En ningún caso se reconocerán materias que, para la obtención de algún título, impliquen cursar menos de diez materias y una permanencia menor de un año electivo en el Instituto.

El acuerdo será comunicado al Jefe de la Oficina de Registro para que éste, por intermedio del Rector, lo comunique al Consejo Director, para su resolución final.

Artículo 8:

En el caso de Reconocimiento de Títulos Profesionales, la Comisión dictaminará si el reconocimiento procede o no y así lo comunicará el Jefe de la Oficina de Registro, para que éste, por intermedio del Rector, lo comunique al Consejo Director para su resolución final.

Si el reconocimiento del título no procediere, se le comunicará de inmediato al candidato.

Una vez reconocido el título por el Consejo Director, el Jefe de la Oficina de Registro publicará un edicto, en el Diario Oficial, durante tres días, comunicando el acuerdo, y si no hubiere objeción, se le comunicará al interesado.

Artículo 9:

En caso de que otra institución de enseñanza del país reclamare su derecho a reconocer algún título y el Instituto Tecnológico no admitiere ese reclamo, el asunto se elevará a conocimiento y resolución del Consejo Superior de Educación, conforme lo establece el inciso i.- del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico.

Artículo 10:

Correrá por cuenta del interesado, el pago de los gastos que ocasione el trámite de su solicitud de Reconocimiento de Créditos Académicos o de Títulos Profesionales, de acuerdo con el monto que fije el Consejo Director.

TRANSITORIOS

Transitorio 1:

Mientras no se organice el Instituto por Departamentos y Escuelas, las comisiones de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos profesionales estarán integradas por tres representantes de cada carrera, con los mismos deberes y atribuciones que otorga el presente Reglamento.

Aprobado por el Consejo Director en Sesión N°222, artículo 2º, del 14 de noviembre de 1973.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
CRÉDITOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 1: Idem

Artículo 2:

2.A. El reconocimiento de materias y títulos profesionales opera cuando se tiene la certeza, a través de los documentos correspondientes, que el interesado ha aprobado satisfactoriamente una o más materias en alguna Universidad o Institución de estudios a nivel equivalente, reconocida como tal por el Estado, y que corresponden a materias similares impartidas por el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

2.B. En cada Departamento habrá una Comisión de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales, integrada por el Director o Coordinador del Departamento y otros dos profesores del mismo.

Los integrantes de la Comisión deben ser nombrados por el Director o Coordinador del Departamento respectivo, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los miembros servirán sus cargos sin remuneración adicional.

Las sesiones de las Comisiones podrán ser presididas, con voz y voto, por el Vicerrector Académico o por el Director de División respectivo.

Artículo 3: Idem.

Artículo 4: Idem

Artículo 5:

5.C. Dice "..., de las materias cursadas, programa y calificación de cada una..."

Se propone: "...", de las materias aprobadas, programa con los contenidos de cada materia y calificación de cada una..."

Artículo 6:

1er párrafo: dice: "...obtenido en una institución de enseñanza tecnológica..."

Se propone: "obtenido en una institución universitaria o de nivel equivalente, conforme al artículo 2.A, deberán presentar..."

6.C. Se propone: "Copia de la certificación de las materias aprobadas, con su calificación y programa con los contenidos de cada una de las materias, indicando también..."

DE LAS RESOLUCIONES: (artículos 7 y 8)

Se propone:

a- La Comisión deberá dictaminar en un plazo no superior a 15 días hábiles, para el reconocimiento de créditos académicos, y de 30 días hábiles para el reconocimiento de títulos, a contar de la recepción de los últimos antecedentes solicitados.

b- Para el reconocimiento de créditos académicos, en ningún caso se reconocerán materias que, para la obtención de algún título, impliquen cursar menos de diez materias y una permanencia menor de un año lectivo en el Instituto.

El reconocimiento de materias tendrá como base fundamental la coincidencia de "objetivos" entre la materia cursada en otra Institución y su equivalente en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Si la Comisión considera que los objetivos fundamentales se han aprobado, dará por reconocida la materia.

c- La Comisión comunicará su decisión a través de una acta firmada por todos sus miembros, al Director de la División respectiva o, si no lo hubiera, al Vicerrector Académico, a fin de que éstos decidan en definitiva, ya sea aprobando lo obrado por la Comisión o vetando parcial o totalmente dicho dictamen, cuando se trate de reconocimientos de créditos académicos.

d- Cuando se trate de reconocimiento de títulos, la Comisión levantará acta y enviará su dictamen al Director de División o Vicerrector Académico, quienes, de aprobar lo obrado por la Comisión, lo comunicarán al Jefe del Departamento de Registro, para que éste, por intermedio del Rector, lo comuniqué al Consejo Director para su resolución final.

De lo resuelto por la Comisión, las autoridades superiores sólo pueden aprobar, vetar o solicitar un nuevo estudio a la Comisión.

e- Si el reconocimiento de título o de créditos académicos no procediere, se le comunicará de inmediato al candidato.

El dictamen es inapelable, salvo que el interesado aporte nuevos antecedentes y éstos se consideren como importantes por el Director del Departamento respectivo; en todo caso, la revisión de la situación no podrá ser antes de cinco meses corridos.

f- Una vez reconocido el título por el Consejo Director, el Jefe del Depart. de Registro, publicará un edicto en el Diario Oficial, durante tres días, - comunicando el acuerdo, y si no hubiera objeción, se le comunicará al interesado.

Artículo 9: Idem

Artículo 10: Idem

Transitorios:

Transitorio 1:

Se propone:

En los Departamentos de reciente formación, inferior a un año, se integrará una Comisión provisoria, presidida y nominada por el Director del Departamento con la aprobación del Director de División, si lo hubiere, o del Vicerrector - Académico.

ANEXO C

PRINCIPALES DISPOSICIONES EXIGIDAS POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES PARA LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE POSEAN TITULO EXTRANJERO PARA INCORPORARSE COMO MIEMBRO ACTIVO

ANEXO C

PRINCIPALES DISPOSICIONES EXIGIDAS POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES PARA LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE POSEAN TITULO EXTRANJERO PARA INCORPORARSE COMO MIEMBRO ACTIVO

Colegio de Abogados

El Reglamento Interior del Colegio de Abogados en el Capítulo II, Artículo 5, señala lo siguiente:

"Los Abogados graduados o incorporados por la Universidad de Costa Rica deben presentar a la Secretaría el diploma correspondiente, la cédula de identidad y cuantos documentos consideren necesarios el Secretario o la Junta de Gobierno para acreditar, en caso de duda, si el solicitante concurren los requisitos para el ejercicio de la abogacía"^{1/}.

Colegio de Cirujanos Dentistas

Los requisitos de inscripción al Colegio se determinan para los graduados en la Facultad de Odontología de una universidad del país, nacionales graduados en el extranjero y extranjeros.

El Artículo 8, página 9 del Estatuto Orgánico del Colegio señala los requisitos de inscripción, para los costarricenses graduados en universidades extranjeras, los cuales son:

./.

^{1/} Colegio de Abogados de Costa Rica, Reglamento Interior, Capítulo II, páginas 21 a 23.

- "a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en el idioma oficial en papel sellado de cincuenta céntimos con diez colones de timbre odontológico;
- b) Certificación del acta de nacimiento extendida por el Registro Civil
- c) Certificación del Registro de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe inscripción en contra del solicitante éste podrá ser inscrito como Cirujano Dentista, cuando demuestre a juicio de la Junta Directiva del Colegio, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la odontología.
- d) Certificación de una universidad costarricense en que conste que la Facultad de Odontología respectiva convalidó el título del solicitante;
- e) Certificación de haber desempeñado, durante un año, el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas;
- f) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudieren señalar la junta directiva;
- g) Información completa pedida en el formulario que proporcione la Secretaría del Colegio; y
- h) Constancia del pago de la cuota de inscripción y de mutualidad extendida por la Tesorería del Colegio" 2/.

En el Artículo 9, página 10 del Estatuto señala los requisitos de inscripción al Colegio para los extranjeros. A estas personas se les solicita lo es tipulado en el Artículo 8 anterior y los siguientes requisitos adicionales:

- "b) Certificación del acta de nacimiento de su país de origen o algún otro documento probatorio de su identidad, debidamente autenticado;
- c) Certificado del Registro de Delincuentes de su país de origen o del país donde hubiere residido los últimos tres años, en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe inscripción en contra del solicitante éste podrá ser inscrito como Cirujano Dentista, cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la odontología.

./.

2/ Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Estatuto Orgánico, páginas 9, 10 y 11.

- i) Constancia de haber residido en el país, en forma estable y permanente por cinco años o más, antes o después de su estudio profesional. Los dentistas extranjeros casados con costarricenses, con dos o más años de matrimonio, no necesitan cumplir con este requisito; y
- j) Los odontólogos extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer su profesión en análogas circunstancias mediante certificación actualizada" 3/.

Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio son requisitos para incorporarse al Colegio los siguientes:

- "1- Llenar la tarjeta de incorporación
- 2- Presentar dos fotografías de tamaño pasaporte
- 3- Pagar los derechos de incorporación
- 4- Presentar copia fotostática del título. En su defecto, la certificación de graduación que expida la Facultad de Agronomía y posteriormente la copia del título.
Los graduados en universidades extranjeras deberán presentar, además, los programas de estudios realizados y las calificaciones obtenidas.
- 5- Los extranjeros deberán tener una residencia en el país no menor de cinco años o ser cónyuge de costarricense" 4/.

Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

Los requisitos para la incorporación al Colegio son los siguientes:

- "1- El título debe ser reconocido por la Universidad de Costa Rica ó - Universidad Nacional

./.

3/ Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, op. cit. páginas 10 y 11.

4/ Carta Colegio de Ingenieros Agrónomos del 20 de julio de 1978.

- 2- Presentar certificado de residencia de cinco años como mínimo y dos años para aquellos casados con costarricenses (constancia de matrimonio)
- 3- Presentar título original y fotocopia
- 4- Dos fotografías tamaño cédula
- 5- Certificación del Registro Judicial de Delincuencia de Costa Rica
- 6- Pagar los derechos de inscripción
- 7- Llenar formulario de inscripción" 5/.

Colegio de Médicos Veterinarios

El Colegio suministró una fórmula en la cual están contenidos los requisitos de incorporación al Colegio, que son los siguientes:

"Artículo 2:

Serán miembros de dicho Colegio todos los profesionales en Medicina - Veterinaria, costarricense o extranjeros que presentaren constancia de residencia en el país por no menos de cinco años antes o después de su graduación, cuyos títulos estén registrados en la Universidad Nacional

Artículo 4:

Sin la previa inscripción o incorporación al Colegio de Médicos Veterinarios nadie podrá ejercer en el país la profesión de Médico Veterinario ni sus especialidades.

Artículo 7:

Para lograr su incorporación al Colegio de Médicos Veterinarios, deberán los profesionales en Medicina Veterinaria:

- a) Cumplir con lo expuesto en el Artículo 2º de esta Ley
- b) Someterse a los exámenes o calificaciones correspondientes, ante la Universidad Nacional. Los que proceden de países con tratados deberán someterse a los exámenes que fije la Junta Directiva del Colegio, previa información a la Universidad Nacional

./.

5/ Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Letras. Requisitos de Incorporación al Colegio.

- c) Satisfacer los derechos que señala la Junta Directiva del Colegio .
Los ciudadanos extranjeros deberán además comprobar que en el país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión de Medicina Veterinaria en análogas circunstancias que ellos en Costa Rica.
- 3- Certificación de las Instituciones Universitarias de enseñanza superior de reconocimiento del título Médico Veterinario Zootecnista.
 - 4- Dos copias fotostáticas del título profesional o equivalente
 - 5- Fotocopia de la página del pasaporte con la fecha de ingreso del país
 - 6- Cuatro fotografías recientes, tamaño pasaporte
 - 7- Cancelación de la cuota de incorporación por quinientos colones (₡500) y de las mutualidades desde su ingreso al país; para los graduados de la Universidad Nacional desde la fecha de su graduación
 - 8- Presentar constancia del registro de delincuentes.
A los profesionales que proceden de países con tratados con la Universidad Nacional tendrán que cumplir con los siguientes artículos:
 - 9- Se les dará a escoger un tema para presentación del examen de incorporación
 - 10- Presentar original y seis copias, con quince días de anticipación, escritas a máquina, del tema escogido para el examen de incorporación
 - 11- Presentarse al examen de incorporación en la fecha y hora que la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica le fij^{6/}e.

Colegio de Geólogos de Costa Rica

Los requisitos de incorporación al Colegio son los siguientes:

"Artículo 4:

Para la incorporación al Colegio de Geólogos como miembro activo los costarricenses seguirán el siguiente trámite:

- 1- Presentar solicitud por escrito en triplicado a la Junta Directiva indicando sus calidades personales y de identificación en papel se

./.

6/ Colegio de Médicos Veterinarios. Requisitos de Incorporación al Colegio de Médicos Veterinarios.

llado de Q1.00

- 2- Presentar en triplicado certificación de graduación y de incorporación extendida por la Universidad de Costa Rica. En caso de costarricenses graduados en el extranjero presentar certificación de revalidación de título;
- 3- Presentar original y dos copias fotostáticas del respectivo título - académico dejando las copias fotostáticas en poder del Colegio para su expediente personal;
- 4- Presentar una certificación en triplicado de las materias aprobadas por el aspirante y certificación de la especialidad en que se graduó;
- 5- Presentar en triplicado certificado del Registro de Delincuentes;
- 6- Presentar tres fotografías de tamaño pasaporte; y
- 7- Presentar tres copias de recibos hechos a la Tesorería del Colegio - por concepto de incorporación.

Artículo 5:

Los geólogos extranjeros deberán presentar, además de lo establecido en el Artículo 4 anterior lo siguiente:

- 1- Certificación en triplicado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica de que existe mutuo reconocimiento de títulos entre el país de origen del solicitante y Costa Rica y de que en el país de que se trate se permite el libre ejercicio de la profesión a los geólogos costarricenses
- 2- Certificación en triplicado del Ministerio de Seguridad Pública, de que el solicitante ha residido continuamente en Costa Rica por un mínimo de dos años después de graduado como profesional en Ciencias Geológicas" 7/.

Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

Los requisitos de incorporación al Colegio son los siguientes:

- 1- Certificación de haber cumplido con el año de Internado extendida - por el Director de la(s) Institución(es) en que se especifique la -

./.

7/ Colegio de Geólogos de Costa Rica. Estatuto Orgánico, página 14-15.

- fecha de inicio y finalización del mismo o del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica, cuando se trata de Internado Universitario cumplido en Costa Rica.
- 2- En el caso de que el Internado se haya realizado en el exterior deberá gestionarse su reconocimiento ante la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica. Es recomendable gestionar este reconocimiento con suficiente anterioridad a la fecha en que se realiza la inscripción al Colegio, ya que la tramitación en la Facultad de Medicina es complicada.
 - 3- Certificación extendida por el señor Ministro de Salud de haber realizado el Servicio Médico Sanitario
 - 4- Solicitud en papel del Colegio con diez colones de Timbre Médico
 - 5- Cancelación de los derechos de inscripción correspondientes, cuyo monto es fijado por la Junta de Gobierno" 8/.

Los requisitos que deben cumplir para obtener la autorización para cumplir con el servicio médico sanitario son los siguientes:

- "1- Copia fotostática de título de médico (o atestados similares) así como dos copias fotostáticas de las firmas de autenticación
- 2- Certificación de la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, en la cual conste que se incorporó a la Universidad, - una vez cumplidos los requisitos que la misma exige
- 3- Solicitud dirigida al Secretario de la Junta de Gobierno, en papel sellado de un colón con diez colones de timbre médico, en la cual se solicita se le autorice para cumplir con el Servicio Médico Sanitario
- 4- Certificado de haber cumplido con el Internado Rotatorio Universitario expedido por la Facultad de Medicina
- 5- Constancia extendida por el Ministerio de Salubridad Pública en - donde conste la localidad que se le asignó para cumplir con el Servicio Médico Sanitario (debe presentarse a más tardar un mes después de haberse realizado el sorteo de plazas)
- 6- Certificado reciente del Registro de Delincuentes
- 7- Certificado reciente de nacimiento

./.

8/ Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Requisitos para Inscripción en el Colegio de Médicos y Cirujanos, página 1.

- 8- Tres fotografías recientes en tamaño pasaporte
- 10- Cédula de identidad (*)
- 11- Llenar los formularios suministrados por el Colegio.

(*) NOTA:

Los médicos extranjeros deben presentar certificación expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Seguridad Pública en la que conste el período de residencia - del país.

Para quienes tienen más de 5 años de residencia en el país o más de 2 años de matrimonio con costarricense, se autoriza la realización del Servicio Médico Sanitario. No así el caso de extranjeros que no llenen este requisito, en cuyo caso se extiende una autorización especial" 9/.

Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica

Los requisitos de incorporación al Colegio como miembro activo son los siguientes:

- 1) Para los Ingenieros o Arquitectos costarricenses graduados en la Universidad de Costa Rica, o en Universidad extranjera:
 - a) Presentar solicitud por escrito al director Ejecutivo, indicando sus cualidades personales (edad, estado civil, nacionalidad, profesión, dirección, teléfono, apartado, lugar de trabajo, número de cédula, etc.)
 - b) Presentar certificación de Graduación o Incorporación extendida por la Universidad de Costa Rica. Para los graduados en el extranjero presentar certificado de incorporación a la Universidad de Costa Rica.
 - c) Presentar el curriculum de materias cursadas en la Universidad
 - d) Presentar original respectivo título académico, dejando una copia fotostática del mismo en poder del Colegio Federado.

./.

9/ Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, op. cit., página 2.

- e) Presentar certificación del Registro de Delincuentes
 - f) Presentar tres fotografías tamaño pasaporte, tres tamaño licencia para el carnet del Colegio (reciente)
 - g) Presentar cédula de identidad, para tomar copia fotostática
 - h) Cancelar la cuota de incorporación, cuando los documentos sean aprobados
- 2) Para los Ingenieros o Arquitectos Extranjeros graduados en Costa Rica o en el exterior:
- Cumplir con los mismos requisitos estipulados anteriormente y además presentar cédula de residencia y constancia de que han residido en el país por el término exigido en el Artículo. 5, inciso a), acápite 3 de la ley, de 5 años.
- No se exigirá el plazo mínimo de residencia cuando el profesional extranjero estuviese cubierto por un tratado de reciprocidad de ejercicio profesional en vigencia" 10/.

Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

El Capítulo N°1, Artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio señala lo siguiente:

"Artículo N°2:

Forman el Colegio de Farmacéuticos los graduados en Costa Rica y los incorporados en él, con arreglo a los tratados y disposiciones vigentes y a la presente ley.

Para ser miembro del Colegio deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Satisfacer previamente la cuota de incorporación que señale el Colegio en Asamblea General Extraordinaria;
- b) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta;
- c) Comprobar que se ha residido en el país por cinco años o más, antes o después de haber realizado los estudios profesionales; y

./.

10/ Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Trámite para incorporarse al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica como Miembro Activo.

- d) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias
Sin embargo, los farmacéuticos extranjeros con dos años o más de matrimonio con costarricenses y que residen en el país, podrán obtener la inscripción en el Colegio cumpliendo con los requisitos exigidos para los costarricenses, excepto el de residir cinco años en Costa Rica" 11/.

Colegio de Trabajadores Sociales

Los requisitos de incorporación de graduados en el extranjero son los siguientes:

- 1-"El título debe ser reconocido por la Universidad de Costa Rica
- 2- Presentar título original y fotocopia
- 3- Fotografías tamaño pasaporte
- 4- Certificación del Registro Judicial
- 5- Llenar formulario de inscripción
- 6- Pagar los derechos de inscripción" 12/

Colegio de Periodistas de Costa Rica

El Artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio señala lo siguiente:

"Artículo 6:

Los extranjeros que quisieran acogerse a lo que dispone el inciso a)

./.

11/ Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Ley Orgánica N°5142 del 30 de noviembre de 1972, páginas 4 y 5.

12/ Colegio de Trabajadores Sociales. Requisitos de incorporación al Colegio.

del artículo segundo de la Ley Orgánica, deberán cumplir previamente - con los requisitos que establecen las leyes y tratados migratorios y la **borales**. El cumplimiento de estos requisitos será indispensable antes de solicitar la convalidación del respectivo título profesional ante - la Universidad de Costa Rica.

Deberán llenar ante el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para su incorporación los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva, autenticada por un abogado
- b) Copia del título académico, debidamente autenticado por las autoridades del país, de acuerdo con los tratados, leyes y reglamentos vigentes
- c) Certificación extendida por la Oficina de Registro de la Uni - versidad de Costa Rica, donde conste la convalidación del título universitario
- d) Documentación de que ha sido residente en Costa Rica en forma consecutiva durante los últimos cinco años y tener actualizada su cédula de residencia
- e) Certificación del Registro de Delincuentes, en que conste que no tiene antecedentes penales
- f) Comunicación del Servicio Nacional de Empleo, en que conste que el empleado interesado ha llenado todos los requisitos solicitados por ese Servicio;
- g) Cubrir la cuota de incorporación correspondiente;
- i) Cualquier otra información pertinente a juicio de la Junta Directiva" 13/.

Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales

Los requisitos de incorporación a este Colegio son los siguientes:

- "1- Formulario de solicitud de ingreso debidamente mecanografiado
- 2- Original y una copia Xerox del título profesional extendido por el país en que lo obtuvo
- 3- Recomendaciones sobre conducta, certificadas por dos Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales que sean miembros activos del Cole - gio

./.

- 4- Certificación del Registro de Delincuentes
- 5- Entregar a la Secretaría tres fotografías recientes de tamaño pasaporte
- 6- Cancelación de derechos de admisión y gastos de registro
- 7- Certificación extendida por el Registro de la Universidad de Costa Rica donde conste la convalidación del título universitario" 14/.

Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos de Costa Rica

En el Artículo 5, inciso 2 de la Ley Orgánica del Colegio establece lo siguiente para incorporarse como miembro activo:

- "2- Los graduados que tengan título equivalentes en Química o Ingeniería Química, obtenido en Universidades y otros centros de enseñanza superior extranjeros, debidamente reconocidos de conformidad con las leyes del país.
Para ingreso al Colegio Federado como "Miembro Activo" se requiere además de lo prescrito en los artículos anteriores, cumplir con los requisitos de incorporación que se establezcan por vía de reglamento y con las disposiciones sobre migración aplicables. En ningún caso, esos requisitos incluirán la realización de nuevos exámenes, pruebas o períodos de práctica" 15/.

Colegio de Contadores Fijados de Costa Rica

Los requisitos de incorporación son los siguientes:

- 1- Cancelación de los derechos de incorporación
- 2- Certificación actualizada del Registro Judicial de Delincuentes
- 3- Carta de recomendación extendida por un Contador debidamente incorporado

./.

14/ Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales. Requisitos de incorporación al Colegio.

15/ Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos de Costa Rica. Ley Orgánica, página 4.

- porado
- 4- Recomendación de la Empresa donde trabaja actualmente
 - 5- Presentación del título de Contador obtenido en un centro de estudios, debidamente autorizado por el Estado
 - 6- Certificación de Enseñanza Media mínimo tercer año aprobado
 - 7- Rendir la prueba que exige el artículo 21 del Reglamento que a la letra dice: "El Colegio hará examen para bastantear la idoneidad profesional de los que, llenando los requisitos legales, soliciten su incorporación, excepto a los que ya hubieren aprobado tal examen y a los graduados de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios.
 - 8- Fotostática de los títulos" 16/.

Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

Los Artículos 37, 38 y 39 del Capítulo V del Reglamento del Colegio señalan lo siguiente:

"Artículo 37:

El Colegio sólo podrá incorporar:

- a) A los egresados de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, con especialización en Administración y Contabilidad;
- b) A los titulados de las Universidades Extranjeras cuyo diploma sea reconocido por la Universidad de Costa Rica como equivalente al expedido por ella en la escuela y sección citados en el inciso anterior; y
- c) A los que conforme a las disposiciones transitorias, llenen los requisitos legales y reglamentarios exigidos

Artículo 38:

La incorporación al Colegio no implica la autoridad automática para el

./.

ejercicio de la profesión, la cual está sujeta a los requisitos que - señale la ley.

Artículo 39:

La incorporación al Colegio con la condición de Contador Público se - tendrá por realizada, en los distintos casos, al cumplirse las condi - ciones siguientes:

- a) En el caso de los egresados de la Universidad de Costa Rica al ins - cribir en la Secretaría el título correspondiente.
En el diploma se pondrá la razón de haber sido registrado, una vez hecha la inscripción;
- b) En el caso de los egresados de Universidades Extranjeras al reci - birse comunicación del Consejo Universitario de haber reconocido - el título correspondiente e inscribir al Colegio dicho título. En el diploma se pondrá la razón de haber sido registrado, una vez he - cha la inscripción; y
- c) En el caso de incorporaciones de acuerdo con las disposiciones tran - sitorias de la ley cuando el Colegio, a juicio de la Junta de Go - bierno, tenga evidencias suficientes de haberse cumplido los requi - sitos legales y reglamentarios" 17/.

En el Capítulo I sobre la regulación del ejercicio profesional indica en el inciso d) lo siguiente:

- "d) Rendir garantía por #10,000 en el caso de que se quiera ejercer la profesión sin derecho a certificar para fines tributarios y de - #25.000 en el caso de que quiera tener este último derecho.
La garantía deberá ser necesariamente póliza de fidelidad extendi - da por el Instituto Nacional de Seguros a favor de la Procuraduría General de la República, y el Colegio, por medio de su Fiscal, de - berá guardarla en custodia procurando que sea renovada en su opor -

./.

17/ Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Reglamento del Colegio página 22.

tunidad y haciendo público el nombre del Contador en caso contrario"18/

Colegio de Optometristas de Costa Rica

En el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio señala lo siguiente:

"Artículo 7:

Para obtener la inscripción en el Colegio será preciso:

- a) Presentar el título que acredite los estudios realizados para que sea reconocido por la Universidad de Costa Rica, cuando no hubiere sido ésta la que lo extendió;
- b) Presentar el correspondiente título de graduación de la Universidad de Costa Rica, o de cualquier entidad docente reconocida para ese efecto por ésta;
- c) Satisfacer los derechos que señala la Junta Directiva del Colegio; y
- d) Constancia de dos testigos de reconocida honorabilidad, de que el solicitante es de buena conducta. Esta prueba se recibirá en acta que levantará el Fiscal del Colegio; y
- e) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias" 19/.

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

En el Artículo N°2 de la Ley Orgánica N°2343 del Colegio señala lo siguiente:

" Artículo 2:

Formarán el Colegio las Enfermeras y Obstétricas graduadas por el Co

./.

18/ Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, op. cit., página 12.

19/ Colegio de Optometristas de Costa Rica. Ley Orgánica y Reglamento interno, página 10.

legio de Médicos y Cirujanos, la antigua Facultad de Medicina y por - la Escuela de Enfermería de Costa Rica o las que legalmente se constituyan en el futuro y las incorporadas de acuerdo con tratados de reciprocidad".

En el Artículo 22 y 23 del título IV señalan lo siguiente :

"Artículo 22:

Toda enfermera graduada en otro país con el que no hubiera tratados de reciprocidad, que aspire a ejercer la profesión de Enfermería en Costa Rica, deberá solicitar por escrito a la Directiva el examen correspondiente, su inscripción y su licencia. El Reglamento determinará los requisitos que debe reunir una solicitante para ser admitida a examen y las asignaturas y promedios necesarios para la obtención de la licencia. Las enfermeras graduadas que hayan ejercido su profesión en el país antes de la promulgación de esta ley, deberán y tendrán derecho a solicitar su licencia sin estar obligadas a presentar exámenes, así como también las futuras egresadas de la Escuela de Enfermería de Costa Rica, y de las que legalmente se lleguen a constituir.

Artículo 23:

Las graduadas en Escuelas de Enfermería de otros países con los que no existen tratados de reciprocidad pero sí autorizan a enfermeras - costarricenses al ejercicio de su profesión con la sola presentación de sus credenciales, podrán solicitar igual privilegio en Costa Rica, en condición de reciprocidad" 20/.

Colegio de Secretariado Profesional de Costa Rica:

El Artículo 2 de la Ley de Creación del Colegio N°5005 establece lo siguiente:

./.

20/ Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Capítulo I y IV.

"Artículo 2:

El Colegio de Secretariado Profesional lo integran:

- a) Previa aceptación de la Junta directiva los graduados en secretariado por instituciones de enseñanza superior del país, los graduados por instituciones de enseñanza que impartan cursos de secretariado profesional, aprobados por el Consejo Superior de Educación, universidades o instituciones equivalentes en el extranjero, incorporados a él, de acuerdo con las leyes y tratados vigentes; y
- b) En caso de personas que no llenen los requisitos en el inciso a) anterior, el Colegio podrá autorizar, previa calificación de méritos, conocimientos técnicos y condiciones morales, y con la aprobación del Consejo Superior de Educación, el ejercicio profesional del secretariado por parte de personas con no menos de seis años de experiencia" 21/

Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

En el Artículo 2 de la Ley de Creación del Colegio N°771, indica lo siguiente:

"Artículo 2:

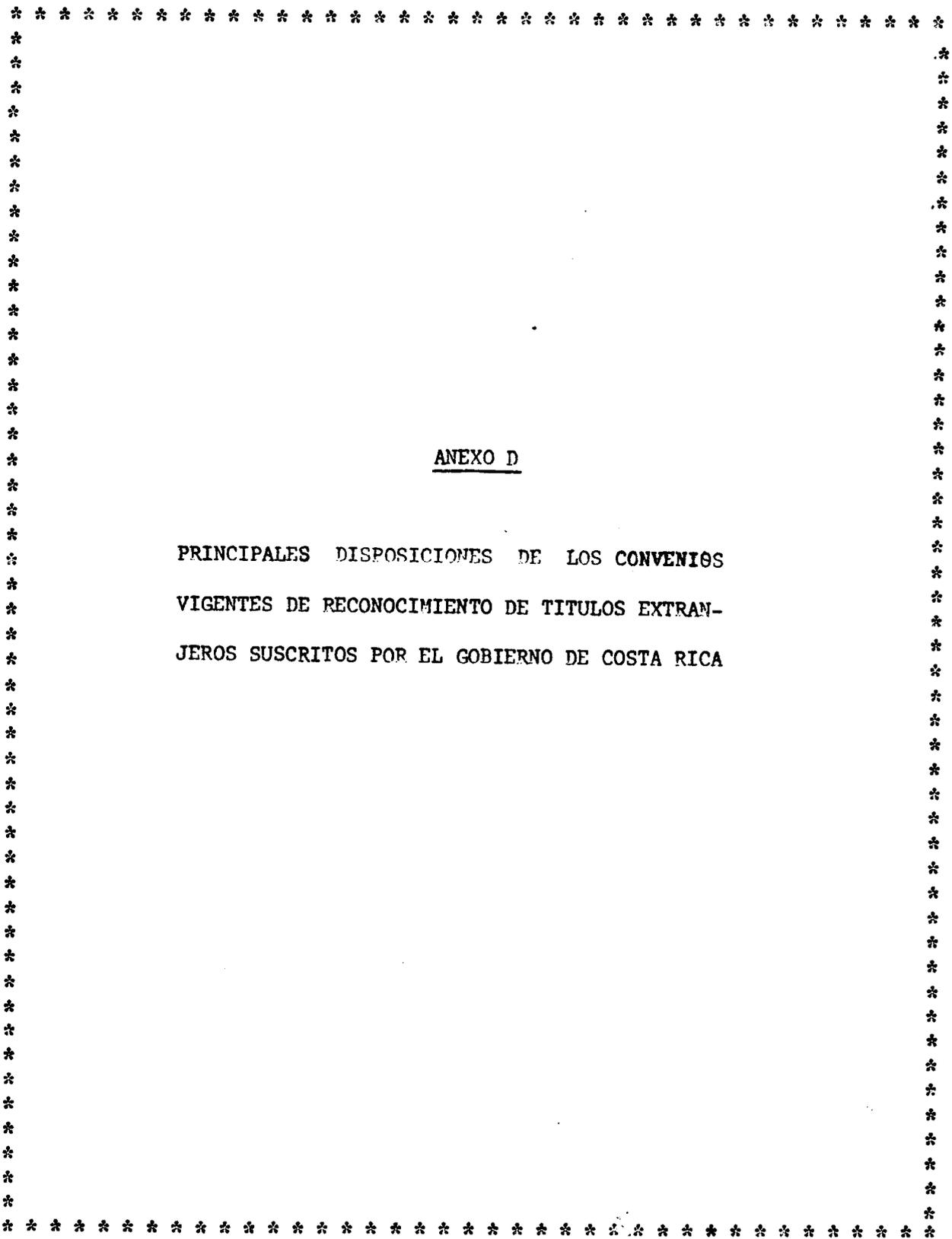
Formarán el Colegio:

- a) Los graduados de la Universidad de Costa Rica en la sección de Bacteriología, o la que en el futuro corresponda de la Facultad de Ciencias
- b) Los egresados de otras Universidades que hayan sido incorporados debidamente a la Universidad de Costa Rica, en una o varias de las siguientes ciencias: Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología y Química Biológica
- c) Todas las personas autorizadas por la Facultad de Medicina o Colegio de Médicos Cirujanos para ejercer en el país la Bacteriología y los Análisis Clínicos de Laboratorio que presenten dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la promulgación de esta ley, sus respectivos documentos ante la Facultad de Ciencias de la Universidad de Costa Rica para su calificación y aprobación definitiva por el Consejo Universitario" 22/.

./.

21/ Ley de creación del Colegio de Secretariado Profesional de Costa Rica.

22/ Ley de creación del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, N°771, Artículo 2.



ANEXO D

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS
VIGENTES DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRAN-
JEROS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS
VIGENTES DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRAN-
JEROS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

Convenio entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de
títulos académicos y de incorporación de estudios

"Artículo 1:

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercer en uno y otro territorio.

Artículo 2:

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

- a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado,
- b) Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido,
- c) Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título profesional expedido por el otro país para ejercer la profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se haya expedido

Artículo 3:

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueron autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos que rijan en la materia para los propios nacionales

Artículo 4:

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquier detalle administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en una de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en estable

- cimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios
- b) Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha
 - c) Informes del consejo de Instrucción Pública, en España, o del Centro consultivo o docente señalado para este efecto por Costa Rica, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales o que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite

Artículo 5:

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o las leyes

Artículo 6:

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que por su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos" 1/.

Convenio de intercambio cultural entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Brasil

"Artículo 4:

Los títulos de enseñanza secundaria expedidos por las escuelas de ambos países a favor de nacionales de la otra Parte, serán reconocidos en las Universidades de Costa Rica y del Brasil para poder ingresar en

./.

1/ Convenio entre Costa Rica y España sobre Reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, firmado el 3 de marzo de 1925 en Costa Rica y ratificado el 20 de julio de 1927.

los establecimientos de enseñanza superior sin necesidad de presentar tesis o exámenes, quedando supeditados únicamente a la capacidad de admisión de cada institución:

- a) Las autoridades educacionales de las Altas Partes Contratantes darán a conocer anualmente, por la vía diplomática, el número de estudiantes de la otra parte que podrán obtener matrícula en sus instituciones de enseñanza superior
- b) Tendrán preferencia para obtener matrícula los estudiantes de la otra parte que en su país, exámenes de admisión de instituciones similares o llenando los requisitos exigidos para matricularse en establecimientos de enseñanza superior

Artículo 5:

Para la continuación de los estudios en los ciclos primarios, secundario o superior, serán aceptados los certificados legalizados de esos estudios hechos en instituciones del mismo género de una u otra Parte siempre que el programa obedezca a la misma serie y desarrollo en ambos países; no siendo de esta manera, habrá exámenes de reconocimiento

Artículo 6:

Cada Alta Parte Contratante reconocerá, cuando estuvieren debidamente legalizados, la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, en Costa Rica y Brasil, expedidos por sus instituciones oficiales, para seguir cursos de perfeccionamiento o de especialización

Artículo 7:

Una vez satisfechas las exigencias legales, los diplomas y títulos para ejercer profesiones liberales, expedidos por instituciones oficiales de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra Parte, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo indispensable siempre la autenticación de los documentos" 2/.

./.

2/ Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Brasil, firmado el 19 de noviembre de 1964 y ratificado el 3 de enero de 1966.

Convenio sobre ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios

"Artículo 1:

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica

Artículo 2:

El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados partes del presente convenio, quedará sujeto a todas las leyes, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado

Artículo 3:

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello

Artículo 4:

Se reconoce la validez, en cada uno de los Estados partes del presente Convenio, de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados

Artículo 5:

Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país o, en su defecto, por medio de constancia extendida por el representante Diplomático o Consular acreditado en el país donde se gestione la licencia, o de los mismos funcionarios que hubieren expedido los respectivos títulos o diplomas equivalentes

Artículo 6:

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universita

rios en cualquiera de los Estados Partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios

Artículo 7:

Cada una de las universidades centroamericanas informará regularmente a las otras de los títulos profesionales que se hayan expedido y de aquellas que en lo sucesivo se extendieren; de las incorporaciones realizadas y de las suspensiones acordadas, con indicación, en cada caso; de la nacionalidad del interesado

Artículo 8:

Las universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras, cuáles son sus escuelas o institutos universitarios; qué clase de títulos o diplomas expiden y si ellos habilitan a quienes los poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben cumplir algún otro requisito de orden académico o legal. Igualmente se darán a conocer cualquier modificación que acordaren sobre estos aspectos

Artículo 9:

Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización

Artículo 10:

Para los efectos de este instrumento, se entiende que la expresión "centroamericano por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los estados suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos

Artículo 15:

Los Estados que suscriben este Instrumento convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en la Ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en la Ciudad de San José de Costa Rica el día cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y

dos" 3/.

Acuerdo de cooperación cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumania

"Artículo 4:

Las Partes Contratantes reconocerán, a base de reciprocidad, los diplomas de estudios científicos, profesionales, técnicos o artísticos, de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, para efectuar estudios de especialización" 4/.

Convenio de cooperación cultural y científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"Artículo 2:

Las Partes Contratantes contribuirán al fomento de las relaciones entre universidades e Instituciones de Educación Superior, al intercambio mutuo de científicos, profesores, aspirantes a posgrado universitario, estudiantes y especialistas en las diversas ramas, que pudieran ser consideradas de interés para ambos países, así como el canje de publicaciones científicas, pedagógicas y culturales.

Las Partes Contratantes convienen en reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico, otorgados a los ciudadanos de las Partes Contratantes por las Instituciones de Educación Superior y otras de ambos países para continuar estudios dentro de cualquier grado, para iniciar estudios superiores, y para optar el ejercicio de las pre

./.

3/ Convenio sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios. Firmado en San Salvador el 22 de junio de 1962, y aprobado el 17 de diciembre de 1965 (Decreto N°3653).

4/ Acuerdo de cooperación cultural entre el Gobierno de República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumania. Firmado el 4 de setiembre de 1973 y aprobado por decreto Legislativo N°55 83 del 7 de octubre de 1974.

profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y Títulos, habiliten" 5/.

Convenio de intercambio cultural entre las Repúblicas de Costa Rica y Venezue-

la

"Artículo 5:

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos - oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de costarricenses y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin necesidad de rendir exámenes o someter tesis

Artículo 6:

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de costarricenses y venezolanos, debidamente autenticados, será recíprocamente válidos en Costa Rica y Venezuela para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización" 6/.

Convenio cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobier-

no de la República de Argentina:

"Artículo 7:

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes, que se adquirieran en los res

./.

5/ Convenio de cooperación cultural y científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Suscrito el 23 de diciembre de 1974 y aprobado por decreto Legislativo N°5771 del 28 de julio de 1975.

6/ Convenio de intercambio cultural entre las Repúblicas de Costa Rica y Venezuela. Firmado el 21 de junio de 1975 y aprobado por decreto Legislativo N°3740 del 29 de julio de 1966.

pectivos países en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos" 7/.

Convenio cultural entre la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana

"Artículo 5:

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos - oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los costarricenses y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar a sus respectivos institutos incluyendo los exámenes de ingreso en caso que se hallen establecidos.

Artículo 6:

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de costarricenses y dominicanos, debidamente autenticados, serán recíproca - mente válidos en Costa Rica y la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas" 8/.

./.

-
- 7/ Convenio cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Argentina. Suscrito el 23 de noviembre de 1974.
- 8/ Convenio cultural entre la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana. Suscrito el 9 de octubre de 1967 y aprobado por Decreto Legislativo N°4103 del 14 de mayo de 1968.

Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios entre la República de Costa Rica y la República de Colombia

"Artículo 1:

Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios de este Convenio hayan adquirido título o diploma que los habilite legalmente para el ejercicio de profesiones liberales, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio del otro país.

Artículo 2:

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior - produzca los efectos expresados, se requiere:

- a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado
- b) Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Legación, si la hubiere, o el Consulado de su país, ser la persona a favor de la cual se ha expedido el expresado título o diploma; y
- c) La exhibición de un ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento

Artículo 3:

Cuando en uno de los dos Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más que los que se exijan en el Estado en que se hubiere expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar un examen de dichos estudios para obtener la validez del título

Artículo 4:

Los individuos de cada uno de los dos países que fueron autorizados - para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios - nacionales

Artículo 5:

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizadas en uno de los Estados Contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en esta -

- blecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.
- b) Exhibición de certificado expedido por la Legación, y si no la hubiere por el Consulado del país a que el interesado pertenezca, en el cual se acredite que este último es la persona a quien se ha extendido la certificación susodicha
 - c) Informes del respectivo Ministerio de Instrucción Pública en que consten los estudios exigidos por las disposiciones nacionales, - que pueden estimarse equivalentes a los realizados en el otro país por el interesado

Artículo 6:

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservados a los propios nacionales por la Constitución

Artículo 7:

Los extranjeros que en cualquiera de los países signatarios hubieran obtenido título o diploma que los habilite para ejercer profesiones liberales, no gozarán de los beneficios del presente convenio, sino en tanto que en su respectivo país se concedan los mismos beneficios por su legislación interior o mediante Convenciones Internacionales, a los diplomas o títulos expedidos respectivamente por Colombia o Costa Rica.

Artículo 8

Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios" 9/.

9/ Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios entre la República de Costa Rica y la República de Colombia. Firmado el 13 de octubre de 1926.